

351
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

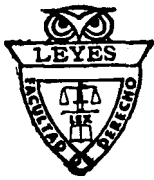
LA LESION

(ANALISIS DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. DE LAS MERCEDES GONZALEZ HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA LESION (ANALISIS DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES: EL CONTRATO.

1.- CONCEPTO DE CONTRATO	1.
2.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	2.
A.- Clasificación Doctrinal	5.
B.- Clasificación Legal	10.
3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO	15.
A.- El Consentimiento	17.
B.- El Objeto	23.
C.- La Solemnidad	25.
4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO	26.
A.- La Forma	27.
B.- Licitud en el Objeto y en el Motivo o Fin	30.
C.- La Capacidad	35.
D.- Los Vicios del Consentimiento	36.

5.- MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS EL CONTRATO	42.
A.- Distinción entre el momento de perfeccionamiento y - momento de ejecución de un contrato	44.
B.- Teoría de la Imprevisión	49.

CAPITULO SEGUNDO.

LA LESION.

1.- CONCEPTO DE LESION	52.
2.- TEORIAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESION	58.
A.- La lesión como vicio subjetivo del consentimiento ...	58.
B.- La lesión como vicio objetivo del contrato	59.
C.- Teoría Mixta	59.
D.- La llamada teoría del desconocimiento de efectos ..	60.
3.- UBICACION DE LA LESION EN EL AMBITO DE LOS CONTRATOS ..	63.
4.- LA LESION FRENTE A LOS OTROS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO..	64.
5.- LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO	69.
A.- Antecedentes Legislativos	69.
a) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	70.
b) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	73.
B.- Legislación Vigente	75.
a) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928	75.
b) Referencia a los Códigos Civiles de los Estados...	82.

CAPITULO TERCERO

LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- LA LESION EN EL DERECHO ROMANO	91.
2.- LA LESION EN EL DERECHO ALEMAN	93.
3.- LA LESION EN EL DERECHO SUIZO	95.
4.- LA LESION EN EL DERECHO FRANCES	96.
5.- LA LESION EN EL DERECHO ESPAÑOL	101.
6.- LA LESION EN EL DERECHO ARGENTINO	102.

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LESION Y LA CONVENIENCIA DE - ANEXAR AL ESTADO DE NECESIDAD	106.
2.- DERECHO OPCIONAL DE LA VICTIMA DE LA LESION: NULIDAD O REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION	113.
3.- DURACION DEL DERECHO CONCEDIDO A LA VICTIMA DE LA - LESION: FORMA DE COMPUTARSE	120.

JURISPRUDENCIA (ANEXO)	124.
------------------------------	------

CONCLUSIONES	130.
--------------------	------

BIBLIOGRAFIA	133.
--------------------	------

INTRODUCCION.

El motivo por el que escogimos a la lesión como tema de tesis, radica en la importancia que esta figura tiene para el Derecho, en vista de que en ella se ven involucrados varios principios jurídicos como la justicia, la equidad y la buena fe.

El Código Civil para el Distrito Federal, bajo la influencia de las teorías sociales que tienen como finalidad la defensa del contratante débil frente al fuerte, el respeto a la buena fe, la protección y preferencia de los intereses generales sobre los particulares y la inserción automática en los contratos de cláusulas benéficas para la parte débil, entre otras, ha aceptado la figura de la lesión dentro del sistema normativo como un medio de protección a "la clase débil e ignorante en sus relaciones con los fuertes e ilustrados", al regularla en su artículo 17 como un vicio mixto del consentimiento capaz de lograr la nulidad del contrato.

En efecto, en el caso de la lesión se busca cuidar no sólo que las prestaciones entre las partes sean equitativas; sino que también, se busca proteger a aquellos a quienes la debilidad intelectual, económica o moral, los obliga a aceptar condiciones evidentemente desfavorables, en relación con su contraparte, al contratar. De lo anterior, destaca el carácter mixto que el legislador mexicano imprime a esta figura; por un lado, exige

una desproporción evidente entre las prestaciones de las partes - (elemento objetivo), y por el otro, exige que esa desproporción sea el producto de la explotación de la debilidad económica (miseria) o intelectual (ignorancia o inexperiencia) de uno de los contratantes (elemento objetivo).

En este trabajo, pretendemos analizar el texto del artículo 17 del Código Civil, en el que consideramos que el legislador comete dos errores en su redacción. Así, por un lado, no se incluye dentro de los supuestos que son causa de lesión, al estado de necesidad o extrema necesidad y, por el otro, no se establece desde cuándo debe computarse el plazo para pedir la nulidad del contrato lesivo. En consecuencia, nuestro objetivo será demostrar la conveniencia de anexar al estado de necesidad como causa de lesión, y establecer el momento a partir del cual debe computarse el término para ejercitar la acción de nulidad.

Para ello, hemos dividido esta tesis en cuatro capítulos. En el primero, hablamos de manera general del contrato, -- pues siendo éste el ámbito en donde puede presentarse la lesión, es necesario que lo conozcamos a fin de entender en qué forma -- opera esta figura. En el capítulo segundo, entramos de lleno al estudio de la lesión bajo un doble enfoque: desde el punto de -- vista teórico (concepto, origen, evolución y naturaleza jurídica), y desde el punto de vista del derecho mexicano, para lo -- cual hacemos referencia no sólo a la legislación civil del Distrito Federal y a la de los Estados de la República, sino que --

además, incluimos en un anexo de jurisprudencia, la interpretación que el juzgador da a las disposiciones que sobre esta figura se encuentran en la ley. En el capítulo tercero, señalamos la forma en que este vicio se encuentra regulado en las legislaciones de otros países. Y por último, en el capítulo cuarto, nos --avocamos al análisis en específico del artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, en donde hacemos algunas propuestas para mejorar su contenido, a fin de que este precepto logre ser lo que el legislador de 1928 deseó: un instrumento de protección para aquellos que por circunstancias extraordinarias se ven en la necesidad de contratar en condiciones desfavorables.

CAPITULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES: EL CONTRATO.

1.- CONCEPTO DE CONTRATO.

El Código Civil vigente considera al contrato como una especie del género convenio. El convenio en sentido lato, es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (art. 1792 del C.C.); por tanto, el convenio tiene dos aspectos: uno positivo, que es crear o transmitir obligaciones y derechos (CONTRATO), y otro negativo, que es modificarlos o extinguirlos (CONVENIO STRICTO SENSU).

Atendiendo a lo anterior, tenemos que contrato es el acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones o derechos (art. 1793 del C.C.), siendo por ello considerado en nuestro sistema jurídico, como una de las fuentes más importantes de las obligaciones y modelo de los principios generales que se aplican por extensión a los demás actos jurídicos. En efecto, la obligación es la "relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra llamada acreedor, a una prestación o abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".⁽¹⁾

(1) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima edición. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 71.

Del anterior concepto de obligación destacan tres elementos, mismos que son comunes al contrato, al ser éste una de las principales fuentes de las obligaciones, y que son:

A) Los Sujetos.- Son dos los sujetos de una obligación: uno activo llamado acreedor y otro pasivo llamado deudor. Estos pueden intervenir en una obligación en lo individual o en lo colectivo (pluralidad de sujetos activos, pasivos o de ambos). Las personas morales o colectivas también pueden ser sujetos de obligaciones a través de sus representantes.

B) La Relación Jurídica.- Es considerada como la "facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de deber cumplir con la pretensión de su acreedor".⁽²⁾ A esto es a lo que los alemanes llaman **SCHULD**, situación de poder exigir el cumplimiento de una obligación y de poder cumplir con la misma; pero, ante el incumplimiento del deudor (que estaría obrando ilícitamente), se crea para el acreedor la facultad de acudir a la autoridad pública para pedir que, coactivamente, se obligue a ese deudor a cumplir la obligación. A este segundo momento -consecuencia del incumplimiento de la obligación-, la tesis alemana le llama **HAFTUNG**. Nuestro Código Civil acoge plenamente la tesis alemana de la relación jurídica.

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Porrúa, S. A. México, 1991, pág. 91.

C) El Objeto.- El artículo 1824 del Código Civil señala lo que debe entenderse por objeto:

"Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar,

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

A su vez, el objeto debe cumplir con tres requisitos - (arts. 1825 y 1827 del C.C.): que sea determinado o determinable en cuanto a su especie, que sea posible y que sea lícito. Estas características las estudiaremos más adelante al hablar del objeto del contrato.

Ahora bien, regresando al contrato y atendiendo a su naturaleza, éste es un acto jurídico bilateral -aunque ya como contrato puede ser bilateral o unilateral, según genere obligaciones a cargo de ambos contratantes o de uno sólo de ellos-, --tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.

Conforme a la teoría tripartita del acto jurídico, sustentada principalmente por los tratadistas alemanes e italianos, al contrato se le conoce también como negocio jurídico (término que ha tomado carta de naturalización en México a través del --maestro Ortiz Urquidi). El negocio jurídico es el hecho en el --que interviene la voluntad del hombre, no sólo en la realización del acontecimiento, sino inclusive, en la producción de sus consecuencias jurídicas. En estas condiciones, el contrato es un nego

cio jurídico pues en él "voluntariamente lo realizan quienes lo celebran -primer momento- y los propios contratantes están deseando al celebrarlo -segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas". (3)

2.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos ha sido materia de las más tratadas por los estudiosos del derecho, que va ampliándose en la medida que el derecho se desarrolla.

Un primer intento de clasificación lo encontramos en Roma, donde los contratos fueron evolucionando de un formalismo y rigorismo propio del Derecho Romano primitivo, (4) hacia un mayor consensualismo basado en la buena fe y la equidad. Así, a fines de la República, se distinguían cuatro clases de contratos -atendiendo a la forma en que se perfeccionaban: los que se perfeccionaban por las palabras (verbis), por las menciones escritas (litteris), por la entrega de la cosa (re) y por el simple consentimiento de las partes (consensu). Por la manera de interpretarse, los contratos se clasificaban en dos grupos: los de derecho estricto (se interpretaban atendiendo a la fórmula misma del

(3) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 241.

(4) Parece ser que la manera más antigua de obligarse fue por el nexum, que se hacía por medio del cobre y la balanza (per aes et libram). En este contrato se hacía una declaración que establecía la naturaleza de la obligación, y se señalaba al deudor -o a un miembro de la domus- como condenado (rehén), lo que autorizaba al acreedor a apoderarse del rehén si el deudor no cubría su compromiso, pudiendo ejercitar en su contra la manus iniectio.

contrato) y los de buena fe (se interpretaban atendiendo a la equidad y la voluntad de las partes, no atendándose sólo a la forma externa del acto). Por los efectos del contrato sobre las partes: unilaterales y bilaterales.

Asimismo, todos los contratos contemplados o reconocidos por el *ius civile* se les catalogaba como nominados (que comprenden la mayoría de los contratos que ya hemos clasificado), y los innominados, que aunque por mucho tiempo carecieron de regulación específica, no por eso carecían de fuerza obligatoria, y que se componían de cuatro grupos: *do ut des* (doy para que des), *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut des* (hago para que des), y *facio ut facias* (hago para que hagas).

A la par del desarrollo del derecho de crédito, se fueron ampliando los criterios de clasificación de los contratos, variando según la época y el lugar. A continuación me referiré en primer término a la división doctrinal de los contratos, --atendiendo a las categorías más comunes, para posteriormente señalar la clasificación conferida en nuestra legislación vigente.

A.- Clasificación Doctrinal.

1.- Contratos nominados o típicos e innominados o atípicos.

El contrato adquirirá una u otra nomenclatura atendiendo a que tengan o no, una regulación particular y específica en la ley:

a) **Nominado o Típico.**- Aquel que está regulado en el Código Civil o en otras leyes.

b) **Innominado o Atípico.**- El que teniendo o no una denominación especial, carece de una regulación particular y específica.

2.- Contratos preparatorios y definitivos:

Se atiende al objeto que persiguen los contratantes:

a) **Preparatorios.**- Se les llama también contratos preliminares o precontratos, y sólo dan origen a obligaciones de hacer consistentes en la celebración de un contrato futuro (art. 2243 del C.C.).

b) **Definitivos.**- Son aquellos que no requieren ni planean la celebración de un contrato futuro, pues desde que se acuerdan, engendran las prestaciones inherentes al tipo de contrato que las partes concertan, y que no sólo pueden ser obligaciones de hacer, sino también de dar. Se agotan al celebrarse.

3.- Contratos bilaterales y unilaterales.

De acuerdo al ligamen de las prestaciones que se deben las partes, se clasifican en:

a) **Bilaterales o Sinalagmáticos.**- Aquellos que hacen nacer obligaciones recíprocas para las partes que en ellos intervienen (art. 1836 del C.C.). Este contrato se interpreta atendiendo a la mayor equidad y reciprocidad de intereses. En ellos reviste especial importancia la teoría del siniestro (art. 2017, frac. V, del C.C.). Asimismo, sólo en ellos se establece la fa-

cultad de rescindir ipso iure el contrato cuando una de las partes incumple con lo que le corresponde (art. 1949 del C.C.).

b) Unilaterales.- Hacen nacer obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna. Existen dos voluntades, pero sólo una de las partes queda obligada - (art. 1835 del C.C.). Se interpretan atendiendo a la menor transmisión de derechos.

4.- Contratos gratuitos y onerosos.

Por el monto de las prestaciones que las partes se deben, los contratos se clasifican en:

a) Gratuitos.- En ellos el provecho es sólo para una de las partes, es decir, se entiende que hay un ánimo altruista de una de las partes. Además, generalmente se celebran "intuitu personae" porque la consideración del beneficiario es determinante para su celebración. Su ineficacia se logra con el ejercicio de la acción revocatoria o restitutoria. Se interpretan atendiendo a la menor transmisión de derechos.

b) Onerosos.- Aquellos en que se establecen provechos y gravámenes recíprocos (art. 1836 C.C.). Se interpretan atendiendo a la mayor reciprocidad entre las partes; además de que en ellos, el enajenante queda obligado a garantizar el saneamiento por evicción. Estos contratos se clasifican a su vez en:

-Commutativos.- Aquellos en que las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que nace el contrato, apreciándose la ganancia o la pérdida que pueda ocasionar a las partes su celebración.

-Aleatorios.- En ellos las prestaciones debidas por las partes - dependen de un acontecimiento incierto, de tal forma que no es - posible saber la ganancia o pérdida que pueda ocasionar a los ca - lebrantes.

Esta clasificación es especialmente importante para el tema de esta tesis, porque sólo en los contratos conmutativos es posible aplicar la nulidad por lesión, ya que se conoce desde un principio si hay desproporción entre las prestaciones que se de - ben las partes.

6.- Contrato real y consensual.

Por el momento en que se perfecciona su eficacia:

a) **Real.-** Aquel que para su perfeccionamiento requiere la entrega de una cosa, pues sólo hasta que ésta se realice po - drá surtir sus efectos el contrato.

b) **Consensual.-** Se perfecciona su eficacia con el sólo consentimiento de las partes sin necesidad de hacer entrega de - la cosa.

7.- Contrato consensual, formal y solemne.

Esta clasificación atiende a que el contrato debe celerarse de una manera específica prevista en la ley, para que pueda surtir plenamente sus efectos.

a) **Consensual.-** Una vez que las partes expresan su consentimiento en el sentido de querer contratar y se han puesto de acuerdo con las prestaciones, el contrato es plenamente válido.

b) **Formal.-** Aquí la ley exige que la voluntad de con-

tratar de las partes se externe bajo ciertos requisitos o lineamientos (forma), que la misma establece, para que sea válido.

c) Solemne.- Aquel en el que la ley exige como elemento de existencia que la voluntad de las partes se externe bajo determinadas condiciones.

8.- Contrato principal y accesorio.

Por la independencia o dependencia del acto jurídico, los contratos se dividen en:

a) Principal.- Surge por sí mismo, en forma independiente y no es apéndice de otro contrato que lo refuerce. Cumple autónomamente su función jurídico-económica.

b) Accesorio.- Tiene vida y existe en razón y medida en que sirve para dar fuerza o garantizar el cumplimiento de un acto principal.

9.- Contrato instantáneo o de tracto instantáneo, contrato sucesivo o de tracto sucesivo, y contrato de prestaciones diferidas o de tracto doble.

Esta clasificación obedece al tiempo en que se realiza el acto jurídico.

a) Tracto instantáneo.- Se perfecciona y se ejecuta en un sólo momento.

b) Tracto sucesivo.- Este contrato una vez perfeccionado no se agota, sino que las partes continúan haciéndose prestaciones periódicas. Cuando en este tipo de contratos interviene la modalidad llamada condición, ésta no podrá surtir sus efectos

retroactivos característicos porque las partes no pueden recuperar las prestaciones que mutuamente se han hecho.

c) Tracto doble o de prestaciones diferidas.- Se perfecciona en un momento y se ejecuta en otro momento posterior.

B.- Clasificación Legal.

El Código Civil para el Distrito Federal, clasifica a los contratos de la siguiente manera:

- | | |
|---|---|
| 1.- Contratos preparatorios: | a) Promesa de contrato. |
| 2.- Contratos traslativos de dominio: | a) Compraventa.
b) Permuta.
c) Donación.
d) Mutuo. |
| 3.- Contratos traslativos de uso y disfrute temporal: | a) Arrendamiento.
b) Comodato. |
| 4.- Contratos de prestación de servicios: | a) Depósito.
b) Mandato.
c) Prestación de servicios profesionales.
d) Obra a precio alzado.
e) Transporte.
f) Hospedaje. |
| 5.- Contratos de realización de un fin común: | a) Asociación.
b) Sociedad.
c) Aparcería agrícola.
d) Aparcería de ganado. |
| 6.- Contratos aleatorios: | a) Juego y apuesta.
b) Compra de esperanza.
c) Renta vitalicia. |

- 7.- Contratos de garantía:
- a) Fianza.
 - b) Prenda.
 - c) Hipoteca.
- 8.- Contratos que previenen una controversia.
- a) Transacción.

1.- Contratos preparatorios o preliminares:

- a) Promesa de contrato. - Es aquel por el cual se asume contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro (art. 2243 del C.C.).

2.- Contratos traslativos de dominio:

- a) Compraventa. - Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (art. 2248 del C.C.).
- b) Permuta. - Es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra (art. 2327 del C.C.).
- c) Donación. - Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes (art. 2332 del C.C.).
- d) Mutuo. - Contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (art. 2384 del C.C.).

3.- Contratos traslativos de uso y disfrute temporal:

- a) Arrendamiento. - Hay arrendamiento cuando las dos partes con--

tratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto (art. 2398 del C.C.).

- b) Comodato.- Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente (art. 2497 del C.C.).

4.- Contratos de prestación de servicios:

- a) Depósito.- Contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (art. 2516 del C.C.).
- b) Mandato.- Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (art. 2546 del C.C.).
- c) Prestación de servicios profesionales.- Aquel contrato por el que una persona le encarga a otra (profesor) la realización de una actividad intelectual mediante el pago de una retribución que recibe el nombre de honorario (art. 2606 del C.C.).
- d) Obra a precio alzado.- Es aquel contrato en el que el dueño encarga una obra al empresario (poniendo o no el dueño los materiales) pagando un precio por ella (art. 2616 del C.C.).
- e) Transporte.- Contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, -- por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos (art. 2646 del C.C.).

f) Hospedaje. - El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje (art. 2666 del C.C.).

5.- **Contratos de realización de un fin común:**

a) Asociación. - Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación (art. 2670 del C.C.).

b) Sociedad. - Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (art. 2688 del C.C.).

c) Aparcería agrícola. - Tiene lugar cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha. (art. 2741 del C.C.).

d) Aparcería de ganado. - Tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan (art. 2752 del C.C.).

6.- Contratos Aleatorios:

- a) Juego y apuesta. - Contrato por el cual dos personas, bajo condiciones opuestas, se obligan a pagar una determinada -- prestación al que resulte ganador del juego (hace referencia a la pericia) o de la apuesta (hace referencia a la certeza); siempre que la pérdida no exceda de más de la vigésima parte de la fortuna del obligado y que no se traten de juegos o -- apuestas prohibidas (art. 2767 del C.C.).
- b) Compra de esperanza. - Contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero. - El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados (art. 2792 del C.C.).
- c) Renta vitalicia. - Contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una - cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego (art. 2774 del C.C.).

7.- Contratos de Garantía o accesorios:

- a) Fianza. - Contrato por el que una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (art. 2794 del C.C.).
- b) Prenda. - Contrato por el cual una persona constituye un derecho real sobre un bien mueble enajenable, a favor de otra, pa

ra garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (art. 2856 del C.C.).

- c) Hipoteca. - Contrato por el cual el deudor de una obligación principal constituye un derecho real sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (art. 2893 del C.C.).

8.- Contratos que previenen una controversia:

- a) Transacción. - La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (art. 2944 del C.C.).

3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

El contrato para que sea tal, debe contener una serie de elementos que se denominan esenciales, y al lado de estos requiere de ciertos elementos para su validez. Es importante señalar desde ahora, que si falta un elemento de existencia, no existe el contrato; en cambio, si falta alguno de los requisitos de validez que la ley determina para que el acto pueda alcanzar todas sus consecuencias jurídicas, se producirá sólo su nulidad.

En la legislación mexicana, no siempre se ha distinguido entre elementos esenciales y de validez de un contrato. Así,-

los legisladores patrios, tomando en cuenta al Código Civil Frances, al Español, al Portugués y otros, elaboraron el Código Civil de 1870 que en su artículo 1395 decía: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes;
- 2.- Mutuo consentimiento;
- 3.- Objeto lícito".

En el Código Civil de 1884, se adicionó un elemento -- más, quedando de la siguiente forma: "Artículo 1279.- Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I.- Capacidad de los contrayentes;
- II.- Mutuo consentimiento;
- III.- Que el objeto materia del contrato sea lícito;
- IV.- Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley".

Como vemos, los códigos civiles a que nos referimos no hacían una distinción entre los requisitos que el contrato necesita para su existencia y los que necesita para su validez, sino que a todos les otorgaban la misma categoría.

En nuestro Código Civil vigente, encontramos perfectamente diferenciados los elementos de existencia de los de validez de un contrato (arts. 1794 y 1795 del C.C.); por tanto, siguiendo al ordenamiento legal, estudiaremos en primer lugar los elementos de existencia y después los de validez.

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

A.- El Consentimiento.

Es el acuerdo de voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Esta expresión de voluntades debe ser libre, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad consagrado -- por los partidarios del individualismo liberal en el siglo XIX, -- acogido por el Código de Napoleón en su artículo 1134 y por -- los Códigos Civiles Mexicanos.

El principio de autonomía de la voluntad esencialmente establece que toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y expresiones que las señaladas por la ley; es decir, "la voluntad de las partes es suprema ley en los contratos". (arts.- 1832 y 1839 del C.C.).

Los límites que la ley mexicana impone a este principio son: el orden público y la ley. Lo anterior se concluye de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros".

Los particulares pueden estipular en sus contratos todo lo que no sea contrario a la ley, ni afecte el interés público; esta restricción a la libertad contractual ha sido producto de la influencia de las teorías sociales que surgieron como reacción al liberalismo económico, y que en nuestro país imprimieron su huella no sólo en la legislación laboral o agraria, sino también en nuestra legislación civil, como se aprecia de la exposición de motivos de nuestro Código Civil de 1928.

Ahora bien, regresando al concepto de consentimiento, no basta que la voluntad de los contratantes sea libre, sino que además debe reunir los siguientes requisitos: "I.- Que exista una voluntad psicológica; II.- Que la ley no niegue a esa voluntad el efecto de poder obligar, y III.- Que la misma sea seria". (5)

En nuestro sistema jurídico la voluntad de los que contratan se puede manifestar en forma expresa o tácita, aunque el silencio también puede ocasionar consecuencias de derecho:

(5) ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil. Parte General. Tercera edición.* Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 277.

a) Voluntad expresa.- Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

b) Voluntad tácita.- Cuando se manifiesta por hechos o actos que la presupongan o autoricen a presumirla.

c) Silencio.- Comunmente el silencio no manifiesta nada, salvo cuando la ley le confiere a la abstención total de manifestación de voluntad efectos para integrar un acto jurídico.- Ejemplos: Artículos 1669 y 2547 del Código Civil. Al respecto el maestro Borja Soriano dice: "El silencio en sí mismo no produce la aceptación del contrato, sino por las condiciones en que el silencio se presenta y en virtud de las cuales se realiza una --aceptación tácita". (6)

Ahora bien, para que la voluntad produzca un cambio de juridicidad, es necesario que tenga una manifestación exterior. - Ya hemos señalado que el consentimiento no es un elemento unitario sino compuesto, porque se encuentra formado de dos o más voluntades, llamada una de ellas propuesta, oferta o policitud, y la otra recibe el nombre de aceptación.

Para los efectos de este estudio baste decir que la policitud es la proposición que uno de los futuros contratantes hace a otro, sobre las condiciones de un contrato, y que la acep

(6) BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.* Pág. 181.

tación es la manifestación de ese otro contratante en el sentido de quedar ligado y obligarse en las condiciones ofrecidas.

En ocasiones, el consentimiento se forma de una manera muy sencilla, una parte propone y la otra acepta lisa y llanamente, esto ocurre generalmente cuando están presentes los sujetos. En otras ocasiones, el consentimiento tarda en formarse debido a que las partes no se encuentran presentes o porque la aceptación se da en forma condicional o introduciendo modificaciones. A continuación expondremos las hipótesis que el legislador mexicano plantea para resolver el problema del momento en que se forma el consentimiento.

1.- Caso en que los contratantes están presentes:

Cuando el aceptante y el oferente se encuentran presentes físicamente, uno frente al otro, es fácil percibir el momento en que se perfecciona el contrato. El oferente lanza la oferta, la que puede ser aceptada o no de inmediato. Si la propuesta no se acepta inmediatamente, el proponente queda liberado, siempre que no se haya fijado plazo para aceptarla (art. 1805, primer párrafo del C.C.).

Cuando los contratantes están presentes y el oferente fija un término, el consentimiento se puede formar desde que se lanza la oferta y hasta que venza el plazo que el proponente cedió para resolver sobre la aceptación (art. 1804 y 1805, a con

trario sensu, del C.C.)

2.- Caso en que los contratantes no están presentes:

Respecto a esta hipótesis hay cuatro sistemas de solución:

a) Declaración. - El contrato queda formado en el momento en que la aceptación se declara de cualquier manera.

b) Expedición. - El consentimiento se perfecciona en el momento en que el destinatario de la propuesta además de declarar su aceptación, la expide (dirige al oferente) y sale de su control.

c) Recepción. - El consentimiento se perfecciona en el momento en que la aceptación llega al oferente y la recibe; o sea, desde que ésta ya está a su disposición.

d) Información. - Hay concertación cuando el oferente se entera o informa de la aceptación que de su propuesta hizo el aceptante. Se dice que no basta que la aceptación haya llegado al oferente, sino que haya tomado conocimiento de ella, pues sólo en ese momento tiene conciencia de la realización del concurso de voluntades.

El legislador mexicano acepta el sistema de la recepción, como se desprende del artículo 1807 del Código Civil, y como excepción el sistema de información.

En caso de que las partes no esten presentes y no se fije plazo para aceptar, el policitante queda obligado por un tiempo igual al que tarda en ir y venir el correo, más un plazo de tres días. En este tiempo, queda obligado a sostener la policitación. Si llega después la contestación, ésta ya no integra el consentimiento si el proponente no lo desea (art. 1806 del C.C.). Si las partes han fijado un plazo para recibir la respuesta, el consentimiento se perfecciona si la contestación llega dentro del plazo que se confirió al destinatario, o posible aceptante, para aceptar o no la propuesta (art. 1804 del C.C.).

Cuando el medio que se utilice entre personas no presentes sea el telegrama, esta forma deberá reunir ciertos requisitos que la legislación mexicana prevé en el artículo 1811 del Código Civil:

- 1.- Que las partes previamente hayan convenido usar la vía telegráfica para hacer ofertas y contestar.
- 2.- Que el documento o telegrama original vaya firmado por el oferente, y la contestación por el aceptante.
- 3.- Que en el texto del telegrama se usen los signos convencionales, que también deben haber pactado con anticipación las partes, para identificar como auténticos los documentos.

Si la propuesta o aceptación se hacen por vía telefónica es entendida entre personas presentes, por lo cual, como consecuencia, inmediatamente se debe decir si se acepta o no la oferta, perfeccionándose o no el consentimiento.

Cuando falta el consentimiento el contrato no existe - por tratarse éste de un elemento esencial (art. 2224 del C.C.).- Hay casos en que no necesariamente hace falta la ausencia del -- acuerdo de voluntades para que no haya contrato; basta con que - se aparente la formación del consentimiento para que no haya negocio jurídico, y esto ocurre en los supuestos siguientes:

- 1.- Cuando las partes sufren error respecto a la naturaleza del contrato.
- 2.- Cuando sufren error respecto a la identidad del objeto.
- 3.- En los contratos simulados.

B. El Objeto.

Al objeto se le han dado tres acepciones:

- 1.- Objeto indirecto del contrato.- Es el crear o transferir derechos y obligaciones (art. 1793 del C.C.).
- 2.- Objeto indirecto.- Es la conducta que debe cumplir el deudor: dar, hacer o no hacer (art. 1824 del C.C.).
- 3.- La cosa material que debe darse.

El objeto como elemento del contrato consiste, precisamente en la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, esto es: la creación y transmisión de derechos y obligaciones. No obstante, aquí estudiaremos al objeto en su segunda -

acepción, es decir, conforme al artículo 1824 del Código Civil, - que dice: "Son objeto de los contratos: a) La cosa que el obligado debe dar, b) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

a) Prestación de cosas.- Esta puede consistir en: la - traslación de dominio de cosa cierta; enajenación temporal del - uso o goce de cosa cierta, y en la restitución de cosa ajena o - pago de cosa debida.

La cosa objeto del contrato debe, asimismo, existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio (art. 1825 del C.C.).

Para existir en la naturaleza la cosa debe ser física- y jurídicamente posible. Son físicamente imposibles las cosas -- que no existen o no pueden existir en la naturaleza,⁽⁷⁾ y jurídicamente imposibles, las cosas que no son determinadas o determinables en cuanto a su especie y las que estén fuera del comercio. El que una cosa esté determinada, significa que esté individualizada o pueda llegar a serlo por su especie, número, peso o medida. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Lo están por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como el aire o el mar; y por disposición de la ley, las que ella de-

(7) Las cosas futuras sí pueden ser objeto de un contrato, aunque en el momento de celebrarse éste, no existan en la naturaleza. (art. 2792 del C.C.).

clara irreductibles a propiedad particular, como las cosas que forman parte del dominio público (monumentos, parques, jardines, etcétera).

b) Prestación de hechos y abstención de realizar un hecho.- Este tipo de objeto debe reunir ciertos requisitos previstos en el artículo 1827 del Código Civil, y son:

- 1.- Que sea posible; es decir, el hecho o abstención deben ir de acuerdo a las normas de la naturaleza y las jurídicas del orden público.
- 2.- Que sea lícito; por tanto el hecho o abstención lícitos son los que van de acuerdo a las leyes del orden público y a las buenas costumbres (art. 1830, a contrario sensu, del C.C.).

En caso de que en un contrato las partes conviniesen en incluir como objeto una cosa, un hecho o abstención imposibles, el contrato es inexistente (art. 1794, frac. II, y 2224 del C.C.). La falta de licitud en el objeto no produce la inexistencia del contrato, sino tan solo su nulidad, puesto que la licitud es un elemento de validez.

C.- La Solemnidad.

La solemnidad es el conjunto de circunstancias de carácter exterior que rodean la voluntad de los que contratan, y

que la ley exige para la existencia del acto en atención a la importancia económica o social de éste. Es un elemento eventual -- que exige la ley, cuya ausencia provoca la inexistencia del acto.

El Dr. Ortiz Urquidi, en su libro "Derecho Civil", menciona como un elemento más de existencia del contrato "el reconocimiento legal, o el desconocimiento por la ley de las consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las partes"⁽⁸⁾. Lo anterior significa que la ley debe permitir la validez de la producción de los efectos del negocio jurídico, que no los prohíba, para que éste pueda existir jurídicamente como tal. Es decir, es requisito de existencia que el acto sea en sí mismo lícito, lo que no debe confundirse con el hecho de que el objeto, motivo o fin del contrato deben ser lícitos, porque esto último es requisito de validez como ya hemos mencionado.

4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Se llaman elementos de validez a todos aquellos requisitos o circunstancias sin las cuales el contrato no alcanzaría a producir plenamente sus efectos. Interpretando en sentido contrario el artículo 1795 del Código Civil, podemos decir que son cuatro los elementos de validez de un contrato:

A.- La voluntad debe exteriorizarse en la forma exige-

(8) ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. cit.* pág. 291.

da por la ley.

- B.- El objeto del acto y el motivo o fin de su celebración deben ser lícitos.
- C.- Los autores o partes deben ser capaces.
- D.- La voluntad de los que contratan debe estar exenta de vicios.

A.- La forma.

La forma es la manera en que debe exteriorizarse la voluntad de los que contratan. La forma se distingue de la solemnidad, porque en esta última, las circunstancias en que se exterioriza la voluntad (rito), son ingredientes necesarios para la creación del acto (solemnitatem causa), y en la primera, es un elemento de orden, de garantía y de seguridad para los contratantes, así como en ocasiones, un elemento de prueba (probationem causa) del acto, motivo por el que su ausencia no impide que el negocio jurídico sea creado, pero es causa de nulidad.

El que la falta de forma provoque la invalidez, no implica que esto ocurra necesariamente, pues en algunos casos, la ley faculta a cualquiera de las partes a exigir su otorgamiento en la forma legal (arts. 1833 y 2232 del C.C.).

La forma del negocio jurídico al ser la manera en que éste se realiza puede ser: verbal, escrita, por mímica o por com

portamiento o conducta, dependiendo de las condiciones que la ley exija para que ésta sea válida. Así habrá sistemas que sean muy rigoristas (formalistas), y otros que sean más flexibles --- (consensualistas).

En el México independiente, durante muchos años rigió la tendencia consensualista prevista por el Ordenamiento de Alcalá. Sin embargo, el Código Civil de 1870, aunque en su artículo 1392 estableció que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento", y en el artículo 1395 omite señalar a la forma como requisito de validez del contrato, impuso una forma obligatoria para casi todos los contratos nominados rompiendo con el principio consensualista.

El artículo 1276 del Código de 1884, reconoce que "Los contratos legalmente celebrados obligan", por tanto, si la ley establecía una forma determinada para celebrar un contrato, ésta debía respetarse.

El código vigente, en el artículo 1832, expresa que -- "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de -- los casos expresamente designados por la ley"; por otra parte, el artículo 1796 dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los

contratantes...", y por último, el artículo 1795 establece que - "El contrato puede ser invalidado: (...) IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece". De la lectura de los preceptos transcritos, se puede concluir -- que nuestro régimen legal consagra un equilibrio entre el consensualismo y el formalismo, exigiendo la forma sólo en los casos - en que la ley lo requiera. Esto obedece a que el legislador ha - buscado dar agilidad (celeridad) a la concertación de negocios - jurídicos sin sacrificar la seguridad jurídica; porque, como menciona Jhering "la forma es enemiga jurada de la arbitrariedad y hermana gemela de la libertad, es una valiosa garantía de los intereses públicos y privados, y jamás podrá ser eliminada del derecho".⁽⁹⁾ En efecto, lamentablemente, mientras exista la posibilidad de fraudes, errores y engaños al momento de contratar por falta de forma, es imposible prescindir de ella.

No obstante la importancia que tiene la forma para la realización del acto, el legislador la ha ubicado como un elemento de validez y no de existencia en el acto.

La falta de forma establecida por el código respecto - de algún contrato, produce la nulidad relativa de éste. Al no -- ser absoluta, esa nulidad desaparece por la confirmación que del negocio jurídico hagan los que en él intervinieron, sea en forma

(9) VON JHERING. *cit.*, por Valverde "Tratado de Derecho Civil Español". T. -- 111. Segunda edición. s. edlt., s.l., 1921, pág. 245.

expresa o en forma tácita (por el cumplimiento voluntario del acto)⁽¹⁰⁾. Siempre que en un contrato formal aparezca de una manera fehaciente e indubitable, la voluntad de las partes para celebrarlo, cualquiera de ellas podrá exigir que al mismo se le de la forma legal si es que ésta se ha omitido, pues de lo contrario, el acto no será válido salvo disposición legal en contrario (arts. 1833 y 2232 del C.C.). La confirmación se retrotrae al día en que tuvo lugar el acto nulo, sin perjuicio a los derechos de terceros (art. 2235 del C.C.).

B. Licitud en el Objeto y en el Motivo o Fin.

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado (...)

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito".

La ley exige como requisito de validez del contrato el que su objeto y el motivo o fin del acto sean lícitos. El objeto es el contenido del contrato, aquello a lo que se obliga el deudor, es decir, la cosa que se da,⁽¹¹⁾ el hecho que se presta o la abstención que se realiza. El motivo o fin es el propósito que in

(10) Ver artículos del 2226 al 2228 y del 2231 al 2235 del Código Civil para el Distrito Federal.

(11) El licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en la obra que se ha venido citando (pág. 259), al hablar del objeto lícito del contrato sólo comprende a los hechos o abstenciones porque considera que las cosas materiales no pueden ser lícitas o ilícitas. En lo particular no compartimos su opinión, ya que las cosas materiales sí pueden calificarse de lícitas o ilícitas, vgr.: pueden ser objeto de un contrato un cuadro o una joya robada, o bien, un kilogramo de cocaína, y entonces, se hablaría de una cosa -objeto de un contrato- ilícita.

duce al sujeto a celebrar el contrato, es decir, el por qué se -- obliga.

Por lo tanto, para que el acto jurídico sea válido, es necesario que, tanto a lo que se obligó el deudor, como el por -- qué de su actuar sean lícitos; pero, ¿qué debe entenderse por licitud?. El artículo 1830 del Código Civil nos dice que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", lo opuesto entonces será lícito; es decir, - lo que es acorde a las leyes de orden público y las buenas costum bres.

Dos son los casos que la ley contempla para calificar - un acto como ilícito, ya sea por su objeto o por su motivo o fin:

- 1.- Que sea contrario a la ley de orden público.
- 2.- Que sea contrario a las buenas costumbres.

- 1.- Que sea contrario a las leyes de orden público.

Dos son los tipos de normas que regulan la voluntad de los particulares: las taxativas y las dispositivas. Las primeras obligan a los particulares independientemente de su voluntad, y - las segundas, pueden dejar de aplicarse por voluntad expresa de - las partes a una situación jurídica concreta. Con base en esta di ferenciación, las normas taxativas son de orden público y por tan to, el objeto y el motivo o fin del contrato no deben ser contra rios a ellas.

2.- Que sea contrario a las buenas costumbres.

Por buenas costumbres se entiende la moral social o moral que predomina en una comunidad en un tiempo y espacio determinados. Planiol las define como "el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano, en un lugar y momento determinado y a los cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no el acto".⁽¹²⁾ Así pues, el objeto, el motivo o fin de un contrato para ser lícitos deben ser congruentes con las buenas costumbres.

El Motivo o Fin Lícito.

Hemos querido referirnos de una forma especial al motivo o fin lícito del contrato, no obstante que ya hablamos de él, - en atención a las controversias doctrinales que ha ocasionado como elemento del contrato.

Al motivo o fin del contrato, también se le ha llamado **CAUSA**, y es quizá con este nombre como más se conoce a la razón o razones que impulsan a una persona a celebrar un contrato. Todo acto de voluntad se dirige hacia el logro de fines determinados - cuya consideración induce a las partes a realizarlos; estos fines pueden ser nobles y útiles a la sociedad, o nocivos para ella, y es por esto que no basta asegurar que el objeto de un contrato --

(12) PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. tr. Cajica. T. IV. - Edit. Cajica, Puebla, Pue., México, 1946, pág. 314.

sea lícito, sino también debe serlo la causa (motivo o fin) que los contratantes tuvieron para crear el acto jurídico, misma que no debe conculcar las reglas de orden público, la ley, ni la moral social.

Sobre este elemento del contrato se han tomado tres posiciones expresadas por la teoría clásica, la teoría anticausalista y la teoría moderna de la causa.

1.- La Teoría Clásica, entre cuyos exponentes tenemos a Domant, Pothier, Demolombe, Aubry y Rau, sostiene que la causa es la razón esencial que determina a los contratantes a obligarse, por ser el fin más inmediato que se proponen conseguir obligándose. Esta causa, argumentan, es idéntica en todo contrato de la misma especie. Así, la compraventa tiene como causa en el vendedor el obtener un precio, y en el comprador, recibir una cosa; en la permuta, la causa es el recibir una cosa a cambio de otra, etc. Esta teoría es la que acoge el Código de Napoleón en su artículo 1108, que al hablar de las condiciones esenciales para la validez del convenio señala "una causa lícita en la obligación", y en su artículo 1131 agrega que "la obligación sin causa, o sobre una falsa causa, o sobre una causa ilícita, no puede tener efecto alguno".

2.- La Teoría Anticausalista, por su parte, establece que no existe la causa en los contratos, ya que de tomar en cuenta los razonamientos de los clásicos, la causa de los contratos es igual al objeto del mismo, por lo que resulta inútil elaborar

una teoría sobre ella. Esta posición la sostienen Laurent, Demogue, Baudry, Lacantinerie, Barde y Planiol, siendo acogida por los Códigos Argentino, Alemán y Suizo.

3.- Por último, la Teoría Moderna de la Causa proveniente de la jurisprudencia francesa, señala que los móviles -- trascendentes del acto no son sólo alcanzar el fin próximo y obtener la prestación de su contraparte, "sino también los móviles concretos, individuales y variables que en un caso determinado han incitado a las partes a contratar, y han sido pues, determinantes".⁽¹³⁾ Estos motivos específicos no deben separarse del acto, pues le confieren un matiz particular que sive para calificarlo de lícito o ilícito. No obstante lo anterior, "no cualquier motivo podrá considerarse causa de la obligación sino sólo aquél que hubiere sido externado o introducido en la atmósfera - del contrato";⁽¹⁴⁾ es decir, que no hubiera quedado en la mente o en el interior del contratante.

En México, el Código Civil adopta la teoría moderna de la causa, también conocida como de la "causa determinante", por la cual, para que el motivo o fin del contrato pueda ser tomado en cuenta para calificarse como lícito o ilícito debe: a) Ser declarado en el momento de celebrar el acto; o b) Que se pueda de-

[13] JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. "Contratos". T.II. V.II. tr. Santiago - Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia. Buenos Aires, Argentina, -- 1951, pág. 148.

[14] BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Harla. México, 1984, pág. 123.

ducir de las circunstancias del contrato, cuál fue la causa que lo motivó (art. 1813 del C.C.). Además este motivo debe ser --- aquél que fue el motor principal del negocio. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 1795, fracción III, 1831 -- y 1813 del código de la materia.

C.- La Capacidad.

La capacidad en Derecho no es una, pues hay dos especies de ella: la de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y --- obligaciones. La capacidad de ejercicio es, por su parte, la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. Esta última es la capacidad constitutiva del elemento de validez del negocio jurídico.

En relación a la capacidad de ejercicio que es la que nos interesa por el momento, se establecen, a su vez, incapacidades generales y especiales. Las primeras se encuentran enumeradas en el artículo 450 del Código Civil: la minoría de edad, la locura, el idiotismo, la imbecilidad, la adicción a las drogas y enervantes, el alcoholismo y la imposibilidad para comunicar la voluntad; las segundas, las especiales, se establecen sólo para ciertos casos, como por ejemplo: la incapacidad de contratar entre cónyuges (art. 174 del C.C.), salvo autorización judi-

cial.

La falta de capacidad (incapacidad), provoca la invalidez del acto (art. 1795, frac. I, del C.C.). Por tanto, el acto nulo puede ser confirmado (art. 2230 del C.C.), pudiendo invocar la nulidad el incapaz a través de él mismo al cesar su incapacidad, o bien, a través de su representante legal.

D.- Los Vicios del Consentimiento.

La mayoría de los autores señalan como vicios del consentimiento al error, la violencia, el dolo, la mala fe, y la lesión, y algunos autores como el profesor Ernesto Gutiérrez y González incluye a la reticencia. Sin embargo, en nuestra opinión, son sólo tres los vicios del consentimiento: el error, la violencia y la lesión. El dolo y la mala fe son tan solo formas de inducir al error (como en seguida veremos), y la reticencia al ser el silencio voluntariamente guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer, para estar en aptitud conciente de celebrar el negocio, es en realidad una forma más de inducir al error.

Por tanto, los vicios del consentimiento son:

- a) El error.
- b) La violencia.
- c) La lesión.

a) El error.

El error es un falso concepto de la realidad, por ello quien contrata por error, lo hará en virtud de un consentimiento viciado que puede llegar a ocasionar la nulidad del acto, y decimos "puede", porque no todo error tiene trascendencia en el campo del derecho, pues en caso contrario, bastaría con que se pretextara haber sufrido cualquier equivocación al contratar para obtener la ineficacia del acto, lo que inevitablemente conduciría a una inseguridad para contratar. Así, tenemos que hay errores que no repercuten de ninguna forma sobre el acto, otros, que vician el consentimiento provocando su invalidez, y una tercera categoría correspondiente a los errores que impiden que se forme el consentimiento.

Clasificación del error:

- Por las consecuencias jurídicas que provoca:

Error indiferente.- Recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales, secretos, que no tienen trascendencia para la vida jurídica del acto, o que sólo dan lugar a su rectificación.

Error nulidad.- Vicia el consentimiento produciendo la nulidad relativa del acto, debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad del contratante (art. 1813 del C.C.).

Error obstáculo.- Impide que se forme el consentimiento ya que - recae sobre un aspecto trascendente de la manifestación de la voluntad del sujeto, como puede ser el objeto del contrato (error in corpore), o sobre la naturaleza del contrato (error in negotio). Provoca la inexistencia del negocio jurídico al obstaculizar la formación del acuerdo de voluntades.

- Por la materia sobre la que recae:

Error de hecho.- Recae sobre aspectos o circunstancias materiales (objeto, persona, motivo).

Error de derecho.- La equivocación radica en la falsa opinión de un contratante sobre la regla jurídica aplicable al contrato, -- que procede sobre una disposición legal o su interpretación.

- Por la forma en que se genera puede ser:

Error simple o fortuito.- Surge y se mantiene de manera espontánea por el sujeto que lo padece.

Error inducido o calificado.- En este caso, una de las partes o un tercero, provoca o induce a la otra para que caiga en error, - sea por medio del dolo o de la mala fe.

El dolo, nos dice el artículo 1815 del Código Civil, - es "cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes". Es - una actitud activa que para provocar la nulidad del acto, debe - recaer sobre el motivo determinante para la realización y ejecu-

ción del acto (art. 1816 del C.C.).

La mala fe viene a ser una actitud más bien pasiva de uno de los contratantes que, una vez conociendo o advertido el error en que se encuentra su contraparte, se abstiene de alertar lo sobre el mismo, disimulándolo para aprovecharse de él. Provo-ca la nulidad relativa del acto al igual que el dolo, siempre que se manifieste en las condiciones señaladas en el párrafo ante-rior. No vician la voluntad: las sugerencias que no importan engaño, como las exageraciones propagandísticas (dolo bueno); los artificios o las sugerencias que no hayan determinado al sujeto a contratar, sino tan sólo a aceptar otras condiciones menos ventajosas (dolo incidental); o cuando el dolo es recíproco.

El error, lo mismo que el motivo o fin del contrato, - para provocar un vicio, debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, y además, debe haber trascendido exteriormente (art. 1813 del C.C.). La acción de nulidad por error prescribe - en los mismos términos que las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se persigue; pero si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días contados a partir de que el error fue conocido (art. 2236 en relación con el art. 638 del C.C.).

b) La Violencia.

El artículo 1819 del Código Civil, nos dice que: "hay -

violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Autores como Baudry-Lacantinerie sostienen (opinión -- que compartimos) que no es la violencia en sí, como acción, la -- que vicia la voluntad, sino el temor, que es el elemento psicológico que realmente afecta al consentimiento al suprimir la libertad de decisión, que debe presidir a todo acto volitivo.

El texto del artículo 1819 del Código Civil vigente, - es criticable por cuanto trata de establecer casuísticamente las hipótesis en que se puede considerar que hubo violencia, enumerando los bienes susceptibles de ser afectados así como las personas sobre las cuales puede recaer. Es deficiente el manejo que de este vicio hace el legislador, puesto que deja fuera del supuesto normativo otros casos por los cuales una persona puede -- verse obligada a contratar, como por ejemplo, el temor al daño - que pueda causársele a un ser querido (de los no comprendidos en la disposición legal); o bien, puede suceder que al sujeto sobre el cual actúa el agente de la violencia, no le importe en lo más mínimo la afectación que pueda sufrir en sus bienes, o el daño - que pueda sufrir alguno de sus parientes, a los que se refiere el artículo 1819. Pensamos que sería mejor que se dispusiera que, - la violencia susceptible de ser tomada en cuenta como vicio de -

la voluntad, y por ende, la que puede provocar la nulidad relativa del acto (art. 2228 del C.C.), es aquella que sea la causa -- fundamental por la cual una persona decide contratar (determinante), y además que sea de tal gravedad que provoque un temor fundado e inminente.

La violencia produce la nulidad relativa del acto, misma que puede desaparecer por la ratificación del contrato (sea en forma expresa o tácita); o bien, puede desaparecer por prescripción de la acción de nulidad, la cual ocurre a los seis meses contados desde que cesa el vicio (art. 2237 del C.C.).

C. La Lesión.

La lesión es el vicio del consentimiento que se manifiesta en el hecho de que uno de los contratantes obtiene un lucro desproporcionado en relación a lo que él por su parte se obliga, al aprovecharse de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de su contraparte.

Sin embargo, al ser la lesión el tema central de la presente tesis, nos ocuparemos de su estudio detallado en el capítulo segundo de este trabajo, al cual nos remitimos.

5.- MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS EL CONTRATO.

Es un principio de derecho el que los contratos sólo obligan a quienes los celebran (*Res inter alios acta*); pero hay ocasiones en que si bien los contratos no obligan a terceros, sí pueden beneficiarlos concediéndoles derechos (vgr. la estipulación a favor de terceros).

Por tanto, los contratos producen dos clases de efectos: unos para las partes y otros para los terceros.

En relación a terceros, el contrato produce efectos de oponibilidad (los terceros no pueden desatenderse de las consecuencias que resulten de la celebración del acto jurídico) y de beneficio (cuando les concede derechos).

Respecto a las partes, el principal efecto que produce el contrato es la obligatoriedad, lo que significa que los contratantes deben dar cumplimiento tanto a las cláusulas contractuales, como a las disposiciones legales y a las consecuencias del uso o de la buena fe. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 1796 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a -

los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Si el contrato engendra para las partes una serie de consecuencias (hacer nacer derechos y obligaciones), tendríamos que en un contrato de compraventa, por ejemplo, el vendedor debe entregar la cosa, transmitir la propiedad, asegurar la posesión útil y pacífica de ella, etc.; el comprador, por su parte, queda obligado a pagar el precio y a recibir la cosa. Los efectos o consecuencias que este contrato produce en relación a terceros serán los de oponibilidad, que se traducen en que quedan obligados a no molestar la propiedad del comprador.

Una vez conocidos cuáles son los efectos de un contrato, es necesario establecer desde qué momento surte efectos el negocio jurídico.

En páginas anteriores, al hablar del consentimiento, mencionamos que éste se forma cuando a una oferta le sigue una aceptación; es decir, cuando oferente y aceptante están de acuerdo en celebrar el contrato. En este momento podemos decir que nace el contrato, pues los sujetos que en él intervienen están conformes en obligarse, y entonces, el acto jurídico contrato, comenzará a surtir sus efectos tanto entre las partes como frente a terceros.

Este razonamiento nos conduce a señalar que el contrato se encuentra compuesto de dos momentos: el de perfeccionamiento (que marca su nacimiento) y el de ejecución (que marca su cumplimiento), mismos que dada su relevancia estudiaremos en seguida.

A.- Distinción entre el momento de perfeccionamiento y el momento de ejecución de un contrato.

Tomando en cuenta que existe una gran diferencia entre el momento de perfeccionamiento del contrato y el momento de su ejecución, analizaremos la importancia jurídica que tiene el distinguirlos, toda vez que uno y otro momento producen diferentes consecuencias legales como ahora veremos.

Ya hemos dejado asentado en el punto anterior, que el momento de perfeccionamiento del contrato es aquel en el que las partes se han puesto de acuerdo sobre los términos en que van a contratar -cuando sus voluntades son contestes-. Ahora veremos -en qué momento se ejecuta el contrato, y en síntesis, podemos decir que el momento de ejecución es aquel en el que las partes --dan cumplimiento a lo que se han obligado, una vez que se ha perfeccionado el contrato. Sin embargo, no siempre ha sido fácil --distinguir entre ambos conceptos, sobre todo en la antigüedad, -cuando ambos términos solían confundirse, por lo que a continuación analizaremos estas cuestiones.

En Roma la mayoría de los contratos para poder alcanzar su perfeccionamiento, debían sujetarse a una infinidad de formalidades (más bien solemnidades) para lograrlo, siendo la entrega de la cosa -en obligaciones de dar (re)-, una de esas formalidades. Así por ejemplo, tenemos la *mancipatio*,⁽¹⁵⁾ que era una forma solemne de adquirir que implicaba la entrega de contado de las prestaciones a las que las partes se obligaban (vgr. compraventa, mutuo, comodato, depósito y prenda).

Posteriormente, los contratos fueron tendiendo hacia un consensualismo, con lo cual se abandonaron muchas de las formalidades y solemnidades que hasta entonces habían imperado. No obstante, siguió prevaleciendo la idea de que el contrato se perfeccionaba -realmente- cuando las partes daban cumplimiento a sus prestaciones. La compraventa es ejemplo clásico de este mal entendido, pues aun en legislaciones más o menos recientes, se sigue en la creencia de que el contrato se perfecciona hasta que el comprador entrega el precio, y a su vez, el vendedor entrega la cosa.

Con el triunfo del consensualismo se estableció que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes, y por tanto, el pago del precio, la entrega de la cosa,

[15] La *mancipatio* era un forma de adquirir que requería la presencia de cinco testigos, las dos partes, un *librepens* (porta balanza), una *balanza* y un pedazo de bronce (símbolo del precio, recuerdo de una época premonetaria). Esta forma de adquirir sobrevivió hasta fines del primer milenio D. C., no obstante la prohibición del emperador Justiniano.

el pago de la renta, etc., pertenecen a un segundo momento: la ejecución del contrato.

En México, en particular, todavía el Código Civil de 1884, señalaba entre los contratos reales al depósito, al mutuo, al comodato y a la prenda, que se formaban con la entrega de la cosa por el depositante, mutuante, comodante o acreedor prendario; entendiéndose que mientras no se hiciera dicha entrega, no había contrato. En la legislación civil de 1928, por influencia del Código Suizo de las Obligaciones, dichos contratos se forman desde que hay concurso de voluntades, considerándose la entrega de la cosa como cumplimiento o ejecución del contrato, mas no elemento de formación, salvo en el caso de la prenda que es el único contrato real que conoce el derecho civil mexicano vigente.

En consecuencia, la falta de perfeccionamiento, es decir, la falta de acuerdo de voluntades sobre los términos del contrato ocasionan su inexistencia; en cambio, la falta de ejecución da lugar a exigir el cumplimiento o rescisión del contrato, puesto que al ser la ejecución efecto del perfeccionamiento, su ausencia no provoca la inexistencia del acto jurídico.

Algunas razones por las que es importante determinar en qué momento se perfecciona el consentimiento, además de la arriba anotada, son:

- 1.- Determina hasta qué momento las voluntades de los que intervinieron en la relación jurídica surten efectos jurídicos autónomos.
- 2.- Ayuda a distinguir si las partes son o no capaces de obligar se al momento de externar su voluntad.
- 3.- Determina qué ley es aplicable al acto (ya que la ley podría haberse modificado).
- 4.- Determina el momento en que se transmite el dominio de los bienes, asimismo, la fecha del contrato señala la transmisión de los riesgos de pérdida de una parte a la otra.
- 5.- La fecha del contrato es el punto de partida del plazo de ejercicio o de la prescripción de ciertas acciones de nulidad o rescisión.
- 6.- En caso de quiebra, ayuda a saber si el contrato se ha celebrado durante el período sospechoso.

Retomando el estudio de la ejecución, hemos dicho que ésta es consecuencia directa del perfeccionamiento del consentimiento. En efecto, una vez que aceptante y oferente han logrado ponerse de acuerdo sobre los términos del contrato, puede decirse que éste ya se ha perfeccionado (salvo que después se descubra alguna anomalía que pueda declararlo inexistente o nulo), y es entonces cuando los sujetos de la relación proceden a dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones, dependiendo del tipo de contrato que hayan concertado. Así, verbigracia, en las obligaciones de dar, el cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, y en las obligaciones de hacer, consistirá en la prestación del

servicio prometido (art. 2062 del C.C.).

Atendiendo a lo expuesto, es factible afirmar que la ejecución de un contrato implica todos aquellos actos u omisiones encaminados a entregar la cosa o cantidad debida, a prestar el servicio prometido o a abstenerse de realizar un acto.

A guisa de ejemplo diremos que el contrato de compraventa se perfecciona desde el momento en que comprador y vendedor se ponen de acuerdo sobre la cosa objeto de la venta y el precio que se ha de pagar por ella; y se ejecuta en el momento en que se entrega la cosa y se paga o comienza a pagarse el precio. El contrato de arrendamiento, por su parte, se perfecciona cuando las partes contratantes se obligan, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto; su ejecución, no obstante de tratarse de un contrato de tracto sucesivo, se presenta desde el momento en que el arrendador pone a disposición del arrendatario el bien objeto del contrato, y el arrendatario paga las rentas por el uso o goce concedido.

Por otro lado, el distinguir en cada tipo de contrato el momento en que se perfecciona y el momento en que debe cumplirse, nos ayuda a saber en qué casos es aplicable la teoría de la imprevisión.

B. - Teoría de la Imprevisión.

Junto al principio de res inter alios acta surge otra máxima muy conocida en el campo jurídico y que se encuentra en estrecha relación con éste: "los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos". Al respecto surge una interrogante ¿siempre el obligado deberá cumplir puntualmente el contrato en los términos en que se obligó, o pueden admitirse excepciones?.

Para dar respuesta a esta pregunta, debemos distinguir entre tres tipos de contratos: los de tracto instantáneo, los de tracto sucesivo y los de prestaciones diferidas, pues en cada uno se dan distintas soluciones.

Si el contrato es de tracto momentáneo o instantáneo, es decir, de ejecución inmediata a su celebración, hay que cumplir puntualmente y en sus términos lo pactado.

Si el contrato es de tracto sucesivo, o sean aquellos en los que el cumplimiento no se realiza en un solo acto sino es caloadamente en varios -como en el arrendamiento-; o de contratos de ejecución diferida, en los que el negocio jurídico se celebra en un momento y se ejecuta en un momento posterior, bien puede acontecer que las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato sean totalmente distintas de las que imperen cuando éste tenga que ejecutarse, de tal forma que hagan excesivamente --

oneroso su cumplimiento, sin que quienes lo celebraron hayan podido razonablemente prever tal modificación o cambio de condiciones. En estos casos las opiniones se dividen unas, apoyando el principio de **PACTA SUN SERVANDA** (los pactos deben respetarse), y otras, siguiendo la cláusula **REBUS SIC STANTIBUS**, opinan que si las condiciones en las que debe cumplirse el contrato varían, el deudor puede solicitar la revisión del contrato a efecto de -- equilibrar las prestaciones que han sido alteradas por las circunstancias imprevistas.

En esto consiste la teoría de la imprevisión que postula, en términos generales, que la fuerza obligatoria del contrato debe ceder y debe hacerse un ajuste a las cláusulas del mismo, cuando el acto se torne inequitativo por el cambio imprevisto de las circunstancias.

Ese ajuste o revisión del contrato debe ser efectuado por los jueces, quienes tendrán así el poder de pasar sobre los términos del contrato, para adaptarlo a las nuevas condiciones económicas y equilibrar las prestaciones, impidiendo que sea sumamente oneroso para una de las partes o notoriamente favorable para la otra su cumplimiento.

La legislación mexicana expresamente no acoge la teoría de la imprevisión, pero sí implícitamente como se desprende de los artículos: 17, 20, 840, 943, 1796, 1857, 1912, 2111, 2395, 2396 y 2455 del Código Civil, principalmente.

Como podemos ver, la teoría de la imprevisión, es decir, el ajuste en las prestaciones que las partes se deben cuando por circunstancias extraordinarias se vuelven inequitativas - para una de ellas, es susceptible de ser aplicada en los contratos en que la ejecución se da de manera sucesiva al perfeccionamiento; o bien, en contratos donde la ejecución se da en un momento posterior como en las obligaciones a plazo.

Por último, y a modo de conclusión, insistimos que el perfeccionamiento del contrato se presenta desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo sobre los términos del negocio jurídico, y la ejecución del contrato vienen a ser todos los actos, -positivos y negativos-, que los sujetos realicen para objetivizar (dar cumplimiento) a sus respectivas obligaciones contractuales.

CAPITULO SEGUNDO

LA LESION

1.- CONCEPTO DE LESION.

Históricamente la lesión aparece hasta una época en la que el legislador se decide a intervenir en el campo económico, - bien para proteger a aquellos a quienes la debilidad intelectual o económica ha sometido a la ley del más fuerte; o sea en nombre de la equidad para exigir la equivalencia de las prestaciones de acuerdo con los principios de la justicia conmutativa.

En Roma, la lesión proviene de la figura de la causa - en su acepción de "contraprestación" o "condictio" que puede traducirse como "la acción concedida con vista a que se ha entregado una prestación sin que una contraprestación haya seguido". (16) En un principio, la acción de nulidad por "laesio enormis" (contemplada por la Lex Plaetoria), sólo alcanzaba a los menores de veinticinco años y sólo ellos podían invalidar el contrato lesivo. En el Bajo Imperio se concedió la acción a los vendedores de inmuebles que se habían visto en la necesidad de enajenar sus -- propiedades en un precio inferior al cincuenta por ciento de su

(16) *Condictio causa data causa non secuta.*

valor real⁽¹⁷⁾, es decir, cuando la lesión era enorme o enormísima. El licenciado Rojina Villegas, opina que "aun cuando la normatividad romana reputó a la lesión como un vicio objetivo, basado en la desproporción de las prestaciones, en el fondo dicha -- desproporción sólo se tomó en cuenta como un índice de un vicio del consentimiento provocado por el error o estado de necesidad que coaccionaba la voluntad".⁽¹⁸⁾

En la Edad Media, el Derecho Franco fue demasiado rudo para conocer la lesión. La Ley Visigothorum que sancionaba el -- fraude, indica que la venta no puede disolverse por el hecho de haberla realizado a bajo precio. Los glosadores vuelven a plantear la cuestión considerando enorme la lesión que excedía de la mitad del precio, llegando a la conclusión de que "la desigualdad inicua de las prestaciones excluye el precio justo; pero no se plantea la cuestión como un problema de equivalencia de prestaciones, sino en términos subjetivos, como prueba de la existencia de maquinaciones o de dolo, derivado de la cosa misma".⁽¹⁹⁾ El Derecho Canónico dio un enfoque moralista a este problema extendiendo el radio de acción de la nulidad a todos los contratos bilaterales donde hubiere una gran desproporción en las presta--

- [17] La Ley 8a. del Libro IV, Título XLIV del Código de Justiniano dice: "Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede, que se rescinda un contrato concluído por el consentimiento salvo que se haya dado -- menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta, y deba reservarse al comprador la elección ya otorgada".
- [18] ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. "Teoría General de las Obligaciones". T. III. Decimocuarta edición. Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 115.
- [19] OURLIAC, Paul y J. De Malaufosse. Derecho Romano y Francés Histórico. "De recho de Obligaciones". T. I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España, 1960, pág. 230.

ciones, con base al principio de condena a la usura (SANTO TOMAS). Un decreto del Papa Alejandro III (1159-1181) expresó la nueva - tendencia sobre esta figura: "se trata de proteger más al vendg dor de inmuebles que al comprador de muebles; se busca una equi- valencia entre las prestaciones matemática y subjetiva, pues es la única capaz de conservar la equidad, que debe prevalecer no - solamente en la venta sino en todos los còntratos".⁽²⁰⁾ Esta nue- va concepción de la lesión trata de descubrir un dolo o un error en todas las ocasiones, como si el perjudicado hubiese ignorado el valor de la cosa o hubiese sido engañado. Asimismo, se dan -- distintas soluciones según el caso específico: si el contrato - se ha realizado con conocimiento de causa, se admite que el per- judicado ha hecho una donación de la diferencia a su contrapar-- te; si la lesión ha sido causa del contrato, da lugar a la nul- lidad; pero si ha sido sólo incidental, motiva la rectificación -- del precio. Los canonistas llegan a soluciones más liberales, ad- mitiendo en todos los casos la nulidad del acto por suponer una ignorancia del perjudicado. Estas ideas que conciben la lesión - con un carácter subjetivo, son las que prevalecen en países an- glosajones.

Por su parte, el Derecho Laico mantuvo la tendencia ro- mana limitando la invalidación sólo a ciertos casos de lesión. - El Fuero Juzgo, por ejemplo, no otorgó acción de ninguna especie por lesión enorme o enormísima, pero el Fuero Real estableció --

(20) *Ibidem*, pág. 231.

que la acción por lesión podía ser ejercitada por vendedor o comprador y el Ordenamiento Real extendió el remedio de la lesión - al arrendamiento, a la permuta y a la dación en pago; además de que fue la primera ley que puso término a la acción de nulidad - limitando su ejercicio a cuatro años.⁽²¹⁾ La Novísima Recopilación dio acción por lesión tanto al comprador como al vendedor, cuando ella importase más de la mitad del justo precio.⁽²²⁾

El Código de Napoleón al principio no acogía a la lesión pero, posteriormente, ante la insistencia de Portalis quien argumentó que la desproporción de las prestaciones y, especialmente, entre el precio y el valor de la cosa en el contrato de compraventa, hacía perder su causa al negocio jurídico, existiendo en el fondo un error, se incluyó esta figura dentro de la legislación francesa. No obstante, se admitió de forma muy limitada, aceptándose sólo para los contratos de compraventa en favor exclusivo del vendedor y en los casos en que el precio de venta hubiere sido inferior a los siete doceavos del valor de la cosa; así como para las particiones hereditarias.

Los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, siguieron la orientación del Código de Napoleón, determinando que hay lesión cuando en un contrato de compraventa el vendedor da dos tantos más del valor de la cosa.

[21] Ordenamiento Real, Ley 4, Título 7, Libro 5.

[22] Novísima Recopilación, Ley 2, Título 1, Libro 10.

Tras la reseña histórica que hemos realizado, se aprecia que la lesión ha sufrido variaciones en su conceptualización. En un principio, la lesión sólo podía dar lugar a la rescisión del contrato siempre que implicara notoria desproporción de las prestaciones que las partes se prometían en un contrato de compraventa, limitándose el ejercicio de la acción a los menores de veinticinco años; luego, sólo a los vendedores y, posteriormente, se amplió a todo tipo de personas siempre que tuvieran el carácter de perjudicados por este vicio. Más tarde se fijó como elemento determinante para anular un contrato por lesión el que --- existiera la explotación de la ignorancia, inexperiencia, ligereza, miseria, etcétera, de una de las partes. Actualmente, se trata de compaginar el elemento objetivo y el subjetivo para determinar que la voluntad ha sido lesionada, se establece que puede presentarse la lesión en cualquier contrato conmutativo, así como se busca proteger no sólo a una de las partes en atención a sus cualidades especiales, sino en atención al perjuicio que se le ocasione cuando su contraparte se aproveche de su situación de desventaja.

Después de este breve panorama del origen y evolución de la lesión, pasemos a su definición desde el punto de vista -- del Derecho Civil.

Borja Soriano citando a Demontes (De la lesión dans -- les contrats entre majeurs, pág. X), nos dice que este autor define a la lesión como "el perjuicio que un contratante experimen

ta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe una de las partes un valor igual al de la prestación que suministra".⁽²³⁾ Es decir, considera que la lesión se presenta cuando hay desigualdad entre los valores que las partes se prestan.

Para Manuel Bejarano Sánchez, la lesión consiste en -- "la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico".⁽²⁴⁾ Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González, la define como "el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, -- originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria".⁽²⁵⁾

De los anteriores conceptos se aprecia que la lesión implica la desproporción entre las prestaciones que los sujetos se deben, motivada por la situación de desventaja de uno de -- ellos respecto al otro. Razón por la que se dice que este vicio atenta contra la idea de justicia.

El legislador mexicano ha definido a la lesión en el Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene

(23) BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.*, pág. 228.

(24) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Op. cit.*, pág. 106.

(25) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Op. cit.*, pág. 324.

un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo -- que él por su parte se obliga...".

La lesión es pues, el vicio del consentimiento que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo que provoca que una de las partes contratantes, obtenga un lucro excesivo al explotar la ignorancia, la inexperiencia o la miseria de su contraparte.

Respecto a la lesión, los tratadistas han elaborado diversas teorías que tratan de explicar su funcionamiento y naturaleza jurídica, las cuales se clasifican en tres grupos que a continuación detallaremos.

2.- TEORIAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESION.

A.- La lesión como vicio subjetivo del consentimiento.

Esta teoría nos dice que la lesión produce que el contrato se anule, al encontrarse viciada la voluntad al momento de integrarse el consentimiento. Aquí no interesa la desproporción material de las prestaciones, lo que importa es saber que la voluntad fue libre o hubo un elemento material que influyó en la expresión de la voluntad. Se considera a la lesión como un vicio del consentimiento al mismo título que el error, la violencia o el dolo. Las legislaciones que siguen esta tendencia son las an-

glosajonas.

B. La lesión como vicio objetivo del contrato.

Lo que importa a esta posición no es que la voluntad - este viciada al integrar el consentimiento en un contrato, sino la notoria desproporción en las prestaciones de las partes, otorgándose al perjudicado dos defensas que consisten en la facultad de demandar la rescisión del contrato lesivo, o la reducción de la prestación lesiva. El Derecho Romano antiguo, el Código de Napoleón, el Código Italiano y los Códigos Civiles mexicanos de -- 1870 y 1884, son ejemplos de legislaciones que regulan a la lesión como vicio objetivo del contrato.

C. Teoría Mixta.

Según esta tesis, para que se produzca la lesión se necesita dar la desproporción material en cuanto a las prestaciones de las partes (prestación y contraprestación). Pero no basta con que se dé la desproporción material, necesita darse también un elemento subjetivo: la explotación de la penuria, ligereza o inexperiencia de la otra parte, o bien, la simple necesidad.

Son ejemplo de esta tendencia el Código Civil Suizo, - el Código Alemán de las Obligaciones, el Código Civil Soviético,

el Código Polaco, Código Civil Italiano de 1942 y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, aunque --- nuestro legislador no alude expresamente a la extrema necesidad.

Esta concepción objetiva-subjetiva sobre la naturaleza de la lesión, indudablemente es la mejor. En lo particular consideramos que la ley no sanciona la desproporción excesiva entre - las prestaciones que las partes se deben, ya que esto es sólo la manifestación exterior del vicio de la voluntad, que tiene como causa la explotación que hace una de las partes en su beneficio, de la situación de desventaja espiritual (ignorancia, ligereza, - inexperiencia) o económica (penuria, miseria o estado de necesidad), de su contraparte, que a final de cuentas es lo que al derecho le importa proteger.

D.- La llamada teoría del desconocimiento de efectos.

De acuerdo con ella, no importa que las prestaciones - que intercambien los contratantes puedan ser desproporcionadas, - ni aun que la desproporción pueda ser con o sin el aprovechamiento de la deficiencia espiritual o económica del perjudicado, --- puesto que para esta concepción, tal desproporción no tendrá ninguna consecuencia jurídica; por tanto, el contrato lesivo es válido y no anulable.

El Código de Comercio vigente en México adopta esta posición al estimar en su artículo 385 que: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

De la transcripción del numeral citado se concluye que en materia mercantil, el perjudicado por lesión no puede pedir la rescisión del contrato sino tan sólo una indemnización por los daños y perjuicios que por ese motivo se le ocasionen; sin embargo, esto no es óbice para que ejercite la acción penal que procede contra el agente del perjuicio que, aprovechándose de su desventaja económica o espiritual (ignorancia, ligereza, inexperiencia o necesidad), obtiene un lucro desproporcionado.

Se exponen al respecto las siguientes razones para negarle efectos a la lesión en materia mercantil:

1.- Los efectos alcanzados por la lesión (nulidad del acto), se pueden obtener alegando error fortuito o inducido, o violencia, pues los efectos producidos por el error se pueden equiparar al de la suma ignorancia y la notoria inexperiencia, lo mismo que a través de la intimidación, se dan resultados similares a los de la extrema miseria.

2.- Se estima que los comerciantes son peritos en su materia, razón que permite suponer que es difícil que se explote su ignorancia, ligereza o inexperiencia. Esta opinión es muy debatible ya que hablar de que no es factible que en materia mercantil haya abuso de una parte sobre otra, implica que exista una igualdad entre los sujetos de esa relación, lo cual no deja de ser ilusorio pues, el juego de la oferta y la demanda; la creación de poderosos consorcios financieros y la existencia de monopolios económicos, son algunos factores que al momento de contratar pueden inclinar la balanza en favor de uno de los sujetos de la relación jurídico-comercial.

3.- En materia civil, el establecimiento de la nulidad por lesión no causa trastorno ni implica gran peligro para la vida económica; sin embargo, en el comercio "es peor el remedio que la enfermedad, toda vez que la amenaza de la insubsistencia del contrato mercantil, podía paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia (Lorenzo Benito, "Manual de Derecho Mercantil", Tomo II, página 1282, cit. por Manuel Borja Soriano)."⁽²⁶⁾

Dentro de las legislaciones que no reconocen a la lesión ningún efecto jurídico, quedan comprendidas: la portuguesa, la brasileña y la argentina.

(26) BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.*, pág. 238.

3.- UBICACION DE LA LESION EN EL AMBITO DE LOS CONTRATOS.

La lesión se ubica en el ámbito de los contratos sinagmáticos, onerosos, conmutativos.

En el Capítulo Primero de esta tesis, al hablar de la clasificación de los contratos, y en especial de la correspondiente a los contratos gratuitos y onerosos, se estableció que sólo en los contratos onerosos conmutativos se podía ubicar la lesión.

En efecto, son onerosos los contratos bilaterales que establecen provechos y gravámenes recíprocos. A su vez, los contratos onerosos se dividen en: conmutativos y aleatorios. En los contratos aleatorios las prestaciones no están determinadas al momento de celebrarse, sea en su cuantía o en su existencia, vgr.: la compra de un billete de lotería o la compra de una cosecha futura. En los contratos conmutativos las prestaciones están determinadas desde el momento de su celebración, tanto en su existencia como en su cuantía, lo que permite apreciar si hay desproporción en las prestaciones de las partes o si hubo una falta al principio de buena fe, por parte del contratante que obtiene un provecho excesivo derivado de la inexperiencia, miseria o ignorancia de su contraparte.

No es lógico suponer que, al celebrarse un contrato oneroso, uno de los participantes intente dar una prestación va-

liosa y recibir por ella una retribución mínima; necesariamente esta situación es producto de un estado de desigualdad económica, social o intelectual de una de las partes que implica que la más apta abuse de la otra; conducta está injusta que debe ser sancionada por la ley.

4.- LA LESION FRENTE A LOS OTROS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

No cabe duda después de lo expuesto hasta el momento, que la lesión es un vicio del consentimiento, pues su actualización implica que uno de los contratantes no pueda externar libremente su voluntad al encontrarse en desventaja, sea por ignorancia, inexperiencia o miseria.

En este sentido se manifiestan entre otros autores, Pothier y Josserand. Pothier explica que "hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa suposición de que lo que recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado, pues estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos".⁽²⁷⁾ Por su parte, Josserand rectifica lo expuesto por Pothier, y explica que la lesión no sólo debe fundarse, como éste lo afirma, en la idea del error o falsa suposición, sino también en la de coacción, que --

(27) POTHIER, R.J. *Tratado de las Obligaciones*. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 29.

por necesidad, extrema miseria, etc., experimenta quien acepta - la prestación lesiva. En seguimiento de esta idea, Josserand llega a la conclusión "que la vista objetiva de la lesión en el Derecho Francés es demasiado superficial, puesto que reflexionando, y si se penetra hasta las causas profundas de la rescisión encontramos su explicación en la coacción sufrida por la víctima o en el error en que ha incurrido",⁽²⁸⁾ razón por la que propone una modificación en el sistema francés, a fin de que "la lesión entre en la categoría de taras de la voluntad jurídica y más bien, de las taras de los resortes que han tendido a esta voluntad y - que no son sino los móviles a que han obedecido las partes".⁽²⁹⁾

Gutiérrez y González en la obra que hemos venido citando, reconoce en la lesión un vicio del consentimiento, lo mismo que el licenciado Ricardo Treviño García en su obra "Contratos - Civiles y sus Generalidades", páginas de la 64 a la 70, entre otros autores.

En sentido opuesto se manifiestan las legislaciones -- brasileña, portuguesa y argentina, así como los autores mexicanos Joaquín Martínez Alfaro⁽³⁰⁾ y Rafael Rojina Villegas, en sus primeras obras, ⁽³¹⁾ ya que para ellos la lesión no es un -

[28] JOSSERAND, Louis. Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado. tr. de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica Jr. Cajica Jr. Puebla, Pue., México, 1946, pág. 117.

[29] *Ibidem*, pág. 122.

[30] MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa, S.A. México, 1989, págs. 101 a 104.

[31] ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. T. 1. Edit. E. Nacional. México, 1943, págs. 586 a 588.

vicio de la voluntad, o bien, no le reconocen autonomía respecto del error o la violencia.

Los que consideran que la lesión no es un vicio de la voluntad se fundan en que en ella deben concurrir tanto un elemento subjetivo (ignorancia, miseria, inexperiencia, etc.), como un elemento objetivo (desproporción en las prestaciones), para lograr la anulación del contrato, mientras que en los vicios del consentimiento (error y violencia), sólo se requiere para que -- sean sancionables la existencia del elemento subjetivo: falsa -- creencia de la realidad, temor al daño físico o temor al daño moral. Por ejemplo: una persona ejerciendo violencia física o moral logra que otra celebre con él un contrato. En esta hipótesis, basta que el perjudicado (sujeto pasivo de la violencia) demuestre que hubo coacción sobre su persona, para lograr que ese contrato se nulifique -independientemente que haya o no resentido -perjuicio alguno-. En el caso de error, si el contratante sufrió un error determinante de su voluntad que lo motivó a contratar, -aunque no se perjudique por el contrato, o bien no logre demostrar ese perjuicio-, bastaría con que se probara el error para -que prospere su acción de nulidad. En la lesión forzosamente debe demostrarse que una parte recibió menos de lo que da.

Consideramos equivocados estos argumentos, por lo siguiente:

1.- Consideran que los vicios error y violencia, sólo pueden ser

producto de la afectación subjetiva que coacciona la voluntad de las partes compeliéndolos a contratar.

2.- Como consecuencia de lo anterior, entienden que si en la lesión además del elemento psicológico (subjetivo), converge un elemento objetivo, entonces esta figura no puede ser considerada un vicio del consentimiento, aunque sí una causa de nulidad.

Es falso lo anterior, porque si bien es cierto que el error y la violencia son sancionados en tanto que afectan la psi que del contratante, también lo es que en ellos se presenta un elemento objetivo, como en la lesión, aunque éste no sea precisamente de carácter económico ni determinante para anular un acto jurídico. Así, en la lesión, la explotación que una de las partes hace de la situación de penuria, ignorancia, ligereza, miseria, etc., de su contraparte, tiene como fin ocasionar desproporción en las prestaciones que deben otorgarse en un contrato comutativo; y en el error y la violencia, la intención de uno de los contratantes de provocar o de mantener en el error, o la coacción psicológica, física o moral, que pueda ejercerse sobre la contraparte, tienen como fin obtener un beneficio que puede traducirse en ganancia económica o satisfacción personal (vgr. obtener la compra de una casa que se deseaba adquirir).

La razón por la que la ley exige, además de un elemento subjetivo, un elemento objetivo, es porque de no hacerlo, la lesión podría quedar comprendida en el error o la violencia, de-

bido a que la inexperiencia y la ingorancia tienen los mismos -- efectos que el error; așimismo, la miseria y la necesidad quedan incluidas en la violencia moral; por tanto, la lesi3n serıa una - duplicaci3n innecesaria de ellos de no existir el mencionado ele- mento objetivo, por lo que concluımos que la figura que venimos estudiando sı tiene independencia respecto a los vicios del con- sentimiento error y violencia.

Hay por su parte, quienes niegan a la lesi3n el carac- ter de vicio del consentimiento por no estar incluida en la le- gislaci3n civil dentro del capıtulo de los vicios del consenti- miento. La raz3n por la que consideramos que el legislador no in- cluy3 a la lesi3n dentro del mencionado capıtulo, reservándole - un lugar especial dentro del apartado de Disposiciones Prelimina- res, es porque este vicio no se presenta de manera general en to- dos los actos jurıdicos, sino s3lo en los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos; por ası decirlo, la lesi3n es un vicio que puede presentarse s3lo en los acuerdos de voluntades que ge- neran, adems de prestaciones rcprocas, provechos y gravmenes igualmente rcprocos. Otra de las razones por las que el legis- lador regula la lesi3n de manera excepcional en un capıtulo dis- tinto al que corresponde a los vicios del consentimiento, es por el carcter social que le imprime, "como medio de protecci3n a - una clase desvalida -los pobres e ignorantes- en sus relaciones con los fuertes e ilustrados". (32)

[32] GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboraci3n y Concordancias del Nuevo C3digo Civil Mexicano, s.e. Mxico, 1932, pg. 20.

El tratadista francés G. Marty opina que la lesión debe considerarse como una condición especial de validez, precisamente por tratarse de un vicio de la voluntad que afecta sólo a un determinado tipo de contratos. (33)

5.- LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO.

A.- Antecedentes Legislativos.

Nuestra legislación vigente hasta mediados del siglo XIX fue la de España. Toda vez que durante el dominio español en México se aplicaron, en primer lugar, las Leyes del Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, supletoriamente, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Asimismo, la corona española puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América: las Leyes de Indias (1570) y la Real Ordenanza de Intendentes (1786).

En los albores del siglo XIX se produce en Europa la codificación del derecho privado. El Derecho Civil se independiza del Derecho Romano y, en razón del liberalismo económico y del fenómeno político de las nacionalidades que fortalece el concepto del Estado, se distingue entre derecho público y derecho pri-

[33] MARTY, G. Derecho Civil. "Teoría General de las Obligaciones". T. I. tr. José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1952, pág. 102.

vado.

En esta época y en este marco histórico, surge la obra de codificación de derecho privado más importante llevada a cabo en Francia por iniciativa de Napoleón: el Código Civil Francés o Código de Napoleón de 1804. Este código al que se le considera el resultado de la coordinación entre el antiguo Derecho Consuetudinario Francés, los principios del Derecho Romano y los principios del Derecho Revolucionario, sirvió de modelo a casi todos los Códigos Civiles promulgados durante el siglo XIX, como el español, austriaco, holandés y portugués, así como a los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884.

a) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que en 1859 redactó el Doctor Justo Sierra, pero que no fue aplicado debido a la situación política y al estado de guerra que atravesaba entonces el país.

Al restaurarse la República, tras la caída del Imperio de Maximiliano, se instaló una comisión compuesta por Jesús Terrán, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez quienes publicaron los libros I y II del Código, faltando por publicarse los libros III y IV. El material de esta primera

comisión fue aprovechado por una segunda, integrada por los licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y - Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, cuyo proyecto fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, aprobado el -- 20 de diciembre de 1870, que entró en vigor a partir del 1o. de marzo de 1871.

Este código se constituyó de cuatro libros: Personas, Cosas, Contratos y Sucesiones. Es precisamente en el Libro Tercero "De los Contratos", donde se encuentra regulada la lesión, y al respecto la exposición de motivos del Código de 1870, dice lo siguiente al tratar sobre la rescisión y nulidad de las obligaciones:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes, porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe de cuidar de asegurarse al contratar. Además; se han establecido las reglas necesarias para la -- rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución.-

Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repunte lesión el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos -- tantos más, o el que enajena recibe dos tercios menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán en nuestro foro los términos de enorme y enormísima".⁽³⁴⁾

Lo anterior quedó plasmado en los artículo 1770, 1771, 1772, 1774, 3022 y 3023 del código en comento.

"Artículo 1770.- No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas".

"Artículo 1771.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023".

"Artículo 1772.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere, - da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa".

"Artículo 1774.- La acción para pedir la rescisión dura cuatro - años".

(34) Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California de 1870. -
Tip. ae J. M. Aguilar Ortiz. México, 1872, pag. 64.

"Artículo 3022.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato".

"Artículo 3023.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772".

Como puede apreciarse de las transcripciones hechas, - el legislador de 1870 consideró que un contrato afectado de lesión era plenamente válido, y sólo consintió que pudiera ser causa de rescisión en las compraventas en las que el vendedor recibiera dos tercios o el comprador diera dos tantos más, del justo precio o estimación de la cosa; además, la desproporción en las prestaciones debía ser ignorada por el perjudicado al momento de contratar (arts. 3022 y 3023 del C.C. de 1870). La acción del --perjudicado para rescindir el contrato estaba limitada a cuatro años.

b) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El Código Civil de 1884 es casi una reproducción del de 1870, con algunas reformas introducidas por una comisión de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo.

Respecto a la lesión este código reproduce en sus artículos 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 lo dicho en el Código de --- 1870, en sus artículos 1770, 1771, 1772, 1774, 3022 y 3023, respectivamente.

El licenciado Manuel Mateos Alarcón al comentar el Código Civil de 1884, al referirse al Capítulo I "De la rescisión de las obligaciones", del Título Quinto, del Libro Tercero, dice: "Según los artículos 1657 y 1658 que preceden, está proscrita la rescisión de los contratos por lesión enorme o enormísima, como se le llamaba en el tecnicismo de nuestro antiguo derecho, exceptuando el caso de la venta, cuando con posterioridad a ella resulta demostrado por el dictamen de peritos que alguno de los -- contrayentes ha sufrido lesión, pagando el que adquiere dos tantos más, o recibiendo el que enajena dos tantos menos de la cosa". (35)

En resumen, la lesión en los Códigos de 1870 y 1884 -- presenta las siguientes características:

- 1.- Se regula como un vicio objetivo del contrato, es decir, no importa para rescindir el negocio jurídico las circunstancias que impulsaron al perjudicado a contratar en condiciones desventajosas, sino lo que se toma en cuenta es la desproporción entre las prestaciones (valor de la cosa y precio).

(35) MATEOS ALARCON, Manuel. Código Civil Comentado. T. II. Librería de la Viuda de Ch. Bouret. México, 1904, págs. 172 y 173.

- 2.- Se considera que un contrato afectado por lesión es plenamente válido puesto que para sancionarlo es irrelevante que la voluntad del perjudicado se encuentre viciada al contratar, razón por la que la lesión en un contrato sólo puede dar lugar a la rescisión, acorde al principio que "sólo pueden rescindirse las obligaciones válidas".

- 3.- El único contrato susceptible de ser rescindido por lesión en estos códigos (1870 y 1884) es la compraventa, en razón de que por ser uno de los contratos más celebrados, es imposible para las partes valerse en él de la mediación de peritos, a fin de no ser engañados; por lo que se conservó para el perjudicado la acción rescisoria por lesión.

- 4.- En conclusión, la lesión no se consideró vicio del consentimiento en las legislaciones civiles de 1870 y 1884, salvo que se alegara que la causa de la desproporción entre los valores tuviera como origen el engaño o la violencia ejercida sobre la voluntad del perjudicado, y entonces, el contrato se sancionaba con la nulidad relativa.

B.- Legislación vigente.

- a) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Debido a los cambios sociales producto de la Revolu---

ción de 1910 y la visión socialista plasmada en la Constitución de 1917, la Secretaría de Gobernación a instancia del entonces - Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, designó a los señores licenciados Francisco H. Ruiz, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno, para que elaboraran el proyecto del nuevo Código Civil, el cual una vez terminado, se publicó el 25 de abril de 1928. Este proyecto, reformado por sus autores después de tener en cuenta las observaciones que se les hicieron, se convirtió en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", publicado en el Diario Oficial del día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 10. de octubre de 1932.

El nuevo Código Civil, reproduce en gran parte al de -- 1884, aunque en materia de obligaciones y contratos se inspira en los Códigos Civiles Francés, Español, Italiano, Argentino, Chileno, Brasileño, Alemán y Suizo de las Obligaciones.

La lesión se encuentra reglamentada en el artículo 17 - de este código, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO ORIGINAL:

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la RES-

CISION del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.- El derecho concedido en este artículo dura un año".

Como se aprecia, el legislador de 1928, dándose cuenta que la clase desvalida e ignorante necesitaba de una protección efectiva en sus relaciones contractuales, decidió regular la figura de la lesión de tal forma que se mantuviera como un principio jurídico la preservación de la equidad en las prestaciones - en materia contractual, y es por ello que la reglamenta dentro - del capítulo de "Disposiciones Preliminares" y no dentro de las disposiciones relativas a los contratos, en el capítulo de "Vicios del Consentimiento", que es el que le correspondería atento a su naturaleza jurídica. El licenciado García Téllez en su obra "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil -- (1928)" al referirse al artículo 17 señala:

"...Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado. Por eso se dispuso en el artículo 18 del proyecto que cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro,-

obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el código vigente concede, en su artículo 1658 para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación". (36)

Ahora bien, el tenor del artículo 17 fue modificado -- por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, cambiando la palabra rescisión por la de nulidad y añadiendo el derecho a la víctima de exigir a su -- contraparte el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionen por este vicio.

TEXTO ACTUAL.

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.-

(36) GARCIA TELLEZ, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 58.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Asimismo, hacen referencia a la lesión los artículos -- 2228, 2230, 2395, 2696 y 2741 del Código Civil, que a la letra - dicen:

"Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

"Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual.- El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

"Artículo 2696.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros".

"Artículo 2741.- Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando alguna persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a --

fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha".

De lo anterior apreciamos que esta figura toma en el código vigente, caracteres que la distinguen de la lesión regulada en las anteriores codificaciones mexicanas, que podemos enunciar de la siguiente forma:

- 1.- La lesión se contempla como un vicio mixto, es decir, subjetivo y objetivo a la vez. El legislador de 1928, siguiendo a los Códigos Civiles Alemán y Suizo de las Obligaciones, estableció que había lesión en un contrato, cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. (37)
- 2.- Se establece que la lesión puede presentarse en cualquier contrato oneroso conmutativo -y no sólo en la compraventa-, porque en todo contrato oneroso donde las partes se deben prestaciones recíprocas, se debe cuidar que éstas sean lo más equitativas posibles, y por otra parte, se habla de con-

[37] En el Código Alemán las causas de la lesión son: necesidad, ligereza o inexperiencia; y el elemento objetivo son las "ventajas que estén en desproporción chocante con relación a la prestación" (art. 138 del C.C. Alemán). Por su parte, el Código Suizo habla de abuso de la penuria, ligereza o inexperiencia; y como elemento objetivo menciona el "lucro evidentemente desproporcionado" (art. 21 del Código Suizo de las Obligaciones).

tratos conmutativos, porque en estos las prestaciones a que las partes se obligan se conocen desde un principio, lo que permite apreciar si hay lesión en perjuicio de alguno de los contratantes.

- 3.- La redacción original del artículo 17 del Código Civil de 1928, otorgaba al perjudicado por la lesión la acción de rescisión. Sin embargo, dicho precepto se interpretó en el sentido de que en realidad otorgaba la acción de nulidad relativa al relacionar el artículo 17 con el 2228, que establece precisamente, que la lesión produce la nulidad relativa del acto. Rafael Rojina Villegas, considera que el error de redacción en el texto del original artículo 17, obedeció principalmente a que el legislador, siguiendo a los Códigos Francés de 1804 y mexicanos de 1870 y 1884, confundió los términos rescisión y nulidad, o bien, no distinguió entre ellos, como ocurría en el Derecho Romano, hablando no pocas veces de "rescisión" cuando debía decir "nulidad" (Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit., pág. 125). El error en la redacción del artículo 17 fue salvado con la reforma que el 27 de diciembre de 1983 se hizo a tal numeral, estableciéndose desde entonces que el perjudicado por lesión tiene derecho a pedir la nulidad realtiva del contrato.

- 4.- Se otorgó asimismo, a la víctima de la lesión, la facultad de escoger entre pedir la nulidad relativa del contrato o la re

ducción equitativa de su obligación; más el pago de los correspondientes daños y perjuicios en cualquiera de los dos casos.

Todos los puntos antes enumerados serán objeto de un estudio pormenorizado en el Capítulo Cuarto de esta tesis, al analizar el artículo 17 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

b) REFERENCIA A LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS.

La legislación civil estatal, por lo común, tiende a seguir los lineamientos establecidos por la legislación del Distrito Federal; sin embargo, en materia de lesión no existe una homogeneidad de criterios para su regulación.

Para abordar el estudio de la lesión a nivel estatal, hemos clasificado en diferentes grupos las legislaciones locales, tomando como referencia la forma en que regula a esta figura el texto vigente del artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal.

1) Códigos que siguen el texto del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

A este grupo pertenecen los Códigos de los Estados de Guanajuato (arts. 1719 y 1734) y de Zacatecas (art. 17), que consideran que hay lesión cuando alguno explotando la suma ignoran-

cia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, otorgando al perjudicado la acción de nulidad. La acción de nulidad prescribe en estas legislaciones en un término de dos años y no en un año como en el Código Civil del Distrito Federal; además, en el Estado de Zacatecas se autoriza al Ministerio Público a promover, aun de oficio, la declaración de nulidad del contrato celebrado por lesión.

2) Códigos que siguen al texto original del artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal.

Este grupo se encuentra compuesto por aquellos códigos que al igual que la redacción original del artículo 17 del Código Civil de 1928, emplean la palabra rescisión en lugar de la de nulidad al hablar del derecho de la víctima de lesión, aunque en otro artículo hablen de nulidad del acto afectado por este vicio.

Son veinte las legislaciones estatales que se encuentran en esta clasificación⁽³⁸⁾: Aguascalientes (arts. 14 y 2099); Baja California (arts. 17 y 2102); Baja California Sur (arts. 17 y 2228); Campeche (arts. 20 y 2119); Coahuila (arts. 17 y 2122); Colima (arts. 17 y 2119); Chiapas (arts. 1799 y 2202); Durango (arts. 17 y 2109); Estado de México (arts. 17 y 2082); Guerrero (arts. 17 y 2228); Hidalgo (arts. 17 y 2210); Michoacán (arts. -

[38] El primer artículo que se menciona de cada Estado es el equivalente al - 17 del Código Civil del Distrito Federal de 1928, y el segundo, - el equivalente al artículo 2228 del mismo ordenamiento (este último aún vigente).

14 y 2084); Nayarit (arts. 17 y 2228); Nuevo León (arts. 17 y -- 2122); Oaxaca (arts. 16 y 2104); Querétaro (arts. 17 y 2110); -- San Luis Potosí (arts. 15 y 2061); Sinaloa (arts. 17 y 2110); Ta -- basco (arts. 17 y 2129), y Veracruz (arts. 23 y 2161).

No obstante aun dentro de esta similitud, algunos Estados tienen ciertas diferencias respecto a la legislación base. -- Así, el Estado de Campeche toma en cuenta, además de la ignorancia, la inexperiencia y la miseria, la imperiosa necesidad de la víctima, como elemento subjetivo de la lesión. El Estado de San Luis Potosí sólo habla de la suma ingorancia y extrema miseria -- del perjudicado, y no establece términos para que prescriba el -- derecho de la víctima a pedir la "rescisión" del contrato lesivo. El artículo 1799 del Código Civil del Estado de Chiapas, que define a la lesión, se encuentra ubicado en el capítulo de "Vicios del Consentimiento". Las legislaciones de Michoacán e Hidalgo, -- consideran irrenunciable el derecho de la víctima de pedir la -- "rescisión" del negocio. Por último, en el Código de Veracruz la acción de "rescisión" del perjudicado por lesión prescribe en --- tres años contados a partir de la fecha en que se celebró el acto jurídico.

3) Códigos que sancionan con rescisión al contrato afectado por lesión.

Pertencen a esta categoría las legislaciones de los -- Estados de Chihuahua (art. 17) y Yucatán (art. 13) que sancionan con rescisión al contrato afectado con lesión. Es necesario men-

cionar que el Código Civil de Yucatán sólo habla de la suma igno-
rancia o extrema miseria del perjudicado, y establece el término
de tres años para que prescriba el derecho de la víctima a pedir
la rescisión del contrato, o en su caso la de reducción equitati-
va de su obligación.

4.- Codificaciones con rasgos particulares.

Hay legislaciones civiles estatales que han impuesto a
la lesión características particulares que hacen difícil su en-
cuadramiento en algún grupo determinado, por tanto, nos referire-
mos a cada una de estas codificaciones por separado.

Código Civil del Estado de Jalisco.- No contiene nin-
gún numeral que defina a la lesión, tan solo menciona que por --
ella se puede nulificar el acto jurídico (art. 2149). No obstan-
te lo anterior, dentro del capítulo de "Interpretación de los --
Contratos" en el artículo 1771, al hablar de la teoría de la im-
previsión se menciona que procede pedir la rescisión de un con-
trato, cuando por circunstancias no previstas varien las condi-
ciones en que las partes se obligaron, provocando que una de las
partes sufra lesión al resultarle inequitativo dar cumplimiento -
a lo pactado.

Código Civil del Estado de Puebla.- Esta legislación -
regula la lesión dentro del capítulo "Vicios del Consentimiento",
del artículo 1477 al 1480. El Código de Puebla dispone que hay -
lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que -

enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, sancionándose con la nulidad al contrato afectado por lesión. Asimismo, declara que la acción de nulidad se extingue si la parte beneficiada al contestar la demanda se allana a pagar al perjudicado la diferencia que resulte a su favor (art. - 1479). La acción de nulidad por lesión sólo se presenta en contratos conmutativos y prescribe en dos años a partir de que se celebra el contrato (art. 1480).

Código Civil del Estado de Quintana Roo.- Este código regula a la lesión como un medio de protección a los sujetos que por alguna circunstancia se encuentran en desventaja en una relación contractual, ampliando los casos por los cuales una parte puede contratar en situación de desventaja; y en general, estableciendo una regulación más rigida como se apreciará de la -- transcripción de los artículos relativos de este ordenamiento:

"Artículo 24.- Son nulos los negocios jurídicos en los que una de las partes, abusando de la extrema ignorancia de otro, de su notoria inexperiencia o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos notoriamente injustos".

"Artículo 25.- Son también nulos los actos o negocios jurídicos que se convienen abusando de las circunstancias personales, igno rancia, inexperiencia y aflicción mencionadas en el artículo anterior y que normalmente no se hubiera celebrado de no existir - ese abuso".

"Artículo 26.- La nulidad establecida en los dos artículos anteriores está sometida a las siguientes reglas: a) Es imprescripti

ble; b) Compete sólo al perjudicado y a sus herederos; c) Puede hacerse valer como acción o como excepción; d) No desaparece ni por el cumplimiento voluntario; e) Será tomada en consideración por los jueces o tribunales supliendo la deficiencia de la demanda o contestación, en su caso, formuladas por la parte perjudicada; f) Se presumirá el abuso salvo prueba en contrario, cuando la parte lesionada sea un indígena, analfabeto, que no hable español; g) El demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado, o proponiendo en su caso una reducción equitativa de la obligación del actor; h) El juez, oyendo el parecer del Ministerio Público, aprobará el convenio a que lleguen los interesados sin lesionar los intereses del que fue perjudicado; i) En todos los casos, la desproporción de prestaciones deberá referirse al momento de la celebración del negocio perjudicial y no al ejercicio de la acción".

"Artículo 387.- La nulidad relativa del acto jurídico también se produce por (...) IV. Por lesión".

Código Civil del Estado de Sonora.- Considera en su artículo 18 que hay lesión cuando alguno aprovechando o explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro obtiene un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, concediendo al perjudicado el derecho a obtener la nulidad del contrato, o en su caso, la reducción equitativa de su obligación. Esta nulidad es absoluta e irrenunciable (art. 76), pero en los casos en que sólo se otor--

que al perjudicado el derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad (art. -- 77).

Código Civil del Estado de Tamaulipas.- Comienza el legislador estatal por establecer en el artículo 1277 que el consentimiento puede ser invalidado si ha sufrido lesión una de las partes (art. 1290), la acción de nulidad -relativa- que se otorga a favor del perjudicado prescribe en un año contado a partir de la fecha de la celebración del contrato conmutativo (art. 1292), aunque en los casos en que sea imposible pedir la nulidad, que es irrenunciable, se optará por la reducción equitativa de la -- obligación (art. 1525).

Código Civil del Estado de Tlaxcala.- Presupone que el contratante que abusando de su contraparte obtiene un lucro indebido que sea desproporcionado con la prestación que él se obliga a transmitir, obra de mala fe (art. 1313). Además, este ordenamiento tiene la peculiaridad de que basta con probar que la desproporción de una de las prestaciones es del doble del valor de la otra, para que proceda la nulidad del acto, aunque el beneficiario hubiera obrado de buena fe y el perjudicado no se encuentre en estado de necesidad, ignorancia, miseria o inexperiencia (art. 1315). La acción de nulidad -relativa- prescribe en dos -- años (arts. 1302, 1254 y 1316).

Código Civil del Estado de Morelos.- En el artículo 17, primer párrafo, define a la lesión del mismo modo que la legislación del Distrito Federal, otorgando al perjudicado el derecho a obtener la declaración de nulidad y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación. En el segundo y tercer párrafo, se refiere al caso en que la lesión provenga de las actividades de personas jurídicas (individuales o colectivas), que por su --magnitud puedan crear problemas sociales, facultando al Estado a intervenir en la revisión de dichos asuntos como en seguida se --verá :

"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la --suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de --otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato y, de --no ser posible, la reducción equitativa de su obligación; cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva, haya llevado --acabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otros, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proverá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que -

se estimarán por la autoridad judicial.- Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y -- los efectos ejecutivos que de ellas se deriven, se ejercerán con forme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o de disposiciones constitucionales correlativas".

Asimismo, dentro del capítulo "Vicios del Consentimiento" dedica un apartado a la regulación de la lesión, en los artículos del 1883 al 1888. Este código al igual que el de Tlaxcala, considera que hay lesión cuando existe la desproporción entre -- las prestaciones que en un contrato se deben las partes, presumiéndose salvo prueba en contrario, la mala fe del agente de la lesión (arts. 1883, 1884 y 1886). Este ordenamiento tiene las peculiaridades siguientes: sanciona al acto celebrado por lesión -- con la nulidad absoluta aun cuando el beneficiario hubiere obrado de buena fe (art. 1885); cesa la presunción de lesión si se -- prueba que el perjudicado tuvo conocimiento por informes de peritos del valor de las prestaciones (art. 1887), por último, considera que la lesión puede presentarse en todos los contratos onerosos -conmutativos y aleatorios- (art. 1888).

CAPITULO TERCERO

LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO

1.- LA LESION EN EL DERECHO ROMANO.

La lesión es de indudable procedencia romana, en el Derecho Romano Clásico, individualista y liberal, el deseo de obtener un beneficio era la raíz de toda actividad económica. Obtener beneficios importantes o comprar a bajo precio era una prueba de habilidad que en nada se oponía a la buena fe. A esta conducta se le consideraba un *dolus bonus*, con la cual los juristas romanos estaban completamente de acuerdo, estimando natural que se permitiera a los contrayentes albergar el deseo de engañar al otro.

Sin embargo, con el tiempo se desarrolló la idea de -- que la libertad de los contratantes estaba sujeta a ciertos límites impuestos por el orden público que buscaba proteger a determinados sujetos en una relación contractual. Por ello los juristas romanos, desde la época clásica, aplicaron la idea de lesión para justificar las medidas protectoras a cierta clase de contratantes.

En Roma se estimó que los *sui juris* (jóvenes no sujetos a ninguna potestad), no obstante que legalmente estaban completamente capacitados, por su ligereza o inexperiencia solían -

sufrir quebrantos patrimoniales, razón por la que se buscó organizar una protección para los menores de veinticinco años.

Así, en el año de 191 A.C., la Ley Plaetoria a través de un *judicium publicum rei private* (acción abierta para todos), concedió a los menores de veinticinco años la facultad de perseguir a quien abusando de su inexperiencia contratara con él. Esta acción a la larga produjo arruinar el crédito de los menores con quienes ya nadie quería contratar, pues en caso de que se les acusara de querer aprovecharse de ellos, les producía una nota de infamia, aparte de que no podían ser más decuriones. Por esto el pretor decidió proteger a los menores de un manera más eficaz, concediéndoles el beneficio de la "*in integrum restitutio*" que era un medio para que lograsen la devolución de aquello que hubieran transmitido por virtud de un contrato lesivo a sus intereses, no tanto por ser menores, sino porque habían sufrido una lesión.

Fue hasta la época del emperador Justiniano cuando la protección por lesión se extendió a los mayores de edad, pero sólo a los vendedores de inmuebles cuando la venta se hacía por menos de la mitad del justo precio (*laesio enormis*). "Existe al respecto, en el Código de Justiniano, un célebre rescripto atribuido a Diocleciano conforme al cual se autorizaba al vendedor a pedir la rescisión de la venta de un inmueble si había recibido menos de la mitad del justo precio, derecho éste cuya ratio legis encuentra Ortolan (Explicación Histórica de las Institucio-

nes del Emperador Justiniano, T. II, pág. 319, Madrid, 1896) en la posibilidad de que la miseria y la necesidad de dinero hayan impulsado al vendedor a deshacerse por cualquier precio de su cosa". (39)

En síntesis, en el Derecho Romano, se consideraba que quien vendía por un precio mínimo lo hacía en forma no libre, -- obligado por la necesidad o las circunstancias. Tratándose de menores, el pretor estimó que por su ligereza o inexperiencia, es decir, por vicios del consentimiento, solían sufrir menoscabos en su patrimonio. Por tanto, la desproporción en las prestaciones sólo fue el síntoma que hizo presumir un vicio de la voluntad.

2.- LA LESION EN EL DERECHO ALEMAN.

A los alemanes les corresponde el honor de haber promovido una nueva visión respecto a la figura de la lesión, que influyó en los más modernos ordenamientos legislativos del mundo.

Los trabajos preparatorios del Código Alemán comenzaron en febrero de 1874, concluyéndose un primer proyecto en diciembre de 1890, el cual fue sometido a una nueva revisión de cuyo examen resultó un segundo proyecto en enero de 1896, mismo que con algunas modificaciones fue promulgado el 18 de agosto de

(39) ORTIZ URQUIDÍ, Raúl. Op. cit., pág. 392.

1896, y publicado seis días después. Sin embargo, no fue sino hasta el 10. de enero de 1900 cuando entró en vigor este ordenamiento.

Respecto a la lesión, el Código Alemán de las Obligaciones señala en el numeral 138 que: "Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante en relación a la prestación".

Como podemos apreciar, el Código Alemán considera expresamente que la lesión ataca las buenas costumbres y que por ello origina la nulidad del contrato afectado por ese vicio.

Ahora bien, de la segunda parte de este precepto, que supone por una parte la explotación indebida de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, y por la otra, la obtención de un lucro o de una ventaja patrimonial que exceda del valor de la prestación que se dé en cambio, se concluye que el legislador alemán le da a la lesión un carácter ilícito, pues quien abusando de su contraparte obtiene para sí un lucro, obra ilícitamente. -- Además, de esta misma segunda parte, se destacan el elemento objetivo y el subjetivo que dan a la lesión su naturaleza mixta.

El legislador alemán sanciona a la lesión con la nulidad, misma que tiene las siguientes características, de acuerdo a lo que expone Rojina Villegas en su "Compendio de Derecho Civil", citando a Enneccerus: "a) El acto (nulo) no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna: b) En consecuencia, -- cualquiera puede invocar la nulidad; c) El juez debe tomar en cuenta la nulidad aun cuando no la invoque el perjudicado (...); d) El acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado".(40)

Conforme a lo expuesto, basta para esta legislación -- acreditar el elemento objetivo y el subjetivo, para que el juez declare la nulidad aun cuando la víctima no ejercite la acción correspondiente, siendo así mismo inconfirmable el contrato respectivo e irrenunciable el derecho a pedir la nulidad, pues siendo el acto contrario a las buenas costumbres, se entiende de interés público su ineficacia. Es decir, los alemanes sancionaron el acto lesivo con lo que nosotros llamamos nulidad absoluta.

3.- LA LESION EN EL DERECHO SUIZO.

El Código Suizo de las Obligaciones de 1907, en vigor en 1912, dispone en su artículo 21: "En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término

(40) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.*, pág. 122.

de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.- El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato".

De acuerdo a este precepto, para que se configure la lesión, es necesario: a) Que exista una desproporción (falta de equidad) manifiesta entre la prestación y la contraprestación, y b) Que la desproporción sea el producto de la explotación (entendiendo a la explotación como el hecho conciente de aprovecharse de la contraparte) de la penuria, ligereza o inexperiencia del perjudicado.

Es importante destacar que el Código Suizo a diferencia del Alemán, no considera que el contrato afectado por lesión, tenga como consecuencia forzosa la nulidad (absoluta) del acto, sino que hace depender la sanción del mismo -que es la rescisión- de la voluntad de la parte perjudicada, autorizándola a impugnarlo en el término de un año, y de no hacerlo, el contrato se considera plenamente válido.

4.- LA LESION EN EL DERECHO FRANCES.

El Código Francés de 1804 o Código de Napoleón (aún vigente) ha sido una de las codificaciones más importantes que sobre Derecho Civil se han realizado. Esta obra fue llevada a cabo

en Francia por iniciativa de Napoleón, cuando era Primer Cónsul de esa nación. La comisión redactora estuvo formada por: Tronchet, Presidente de la Corte de Casación; Portalis, Comisario del Gobierno; Bigot-Preameneu, también Comisario del Gobierno, y Maleville, Juez de la Corte de Casación. (41)

Como puntualizamos en el capítulo segundo, al hablar sobre la evolución histórica de la lesión, el Código de Napoleón en un principio no acogía a la lesión, pero gracias a los argumentos de Portalis (uno de sus redactores) se admitió esta figura aunque con ciertas limitaciones. Así, el artículo 1118 de este ordenamiento indica que "la lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas".

1º.- Respecto a ciertas personas.- El Código Francés se refiere a los menores pero no a toda clase de menores, sino sólo a aquellos que están habilitados para realizar actos jurídicos (sea por ser emancipados o por tener autorización judicial o del consejo de familia), en cuyo caso la nulidad del acto sólo se pronunciará si han lesionado al menor y no por el hecho de la minoría de edad (arts. 1305 y 1308 del C.C. Francés).

2º.- En ciertos contratos.- Cuando se trata de contratos celebrados por mayores o por incapaces representados o habili-

(41) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.I. Porrúa, S.A. México, 1987, pág. 71.

tados, la lesión sólo es causa de rescisión en los siguientes casos:

a) La aceptación de herencia.- Contra la aceptación de herencia "no se puede jamás reclamar so pretexto de lesión, con la sola excepción del caso en que la herencia se encontrare absorbida o disminuida más de la mitad, por la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación" (art. 783 -- del C.C. Francés).

b) La partición hereditaria.- Todo coheredero que pruebe que ha sido lesionado en más de una cuarta parte, puede demandar la rescisión de la partición (art. 889 del C.C. Francés). Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que la partición no es un acto de especulación, sino que está destinada a atribuir a cada uno de los coherederos la parte a la que tiene derecho en una masa indivisa, bajo el dominio de la idea de igualdad. Por ello, si alguno de los copartícipes es lesionado, se admite la rescisión de la partición hereditaria.

c) Venta de inmuebles.- "Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la venta aunque haya renunciado expresamente en el contrato a esta facultad y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía" (art. 1674 del C.C. Francés).

La protección en este caso sólo se establece en favor del vendedor. El comprador lesionado no puede hacer que se rescinda el contrato, porque se considera que una persona puede estar apremiada a vender, pero jamás está obligada a comprar un inmueble.

d) Sociedad.- Los artículos 1854 y 1855 de la legislación que comentamos permiten atacar las cláusulas leoninas que produzcan una repartición desmesuradamente no equitativa, de los beneficios y de las pérdidas entre los socios.

Con la expedición de los Códigos Civiles Alemán y Suizo que dieron una aplicación general a la lesión en todas las convenciones, se propuso en Francia extender la aplicación de la teoría de la lesión; razón por la que se expedieron nuevas leyes a fin de lograr tal propósito, y así tenemos las siguientes:

La Ley de 8 de julio de 1907 que regula las ventas de forrajes y sustancias destinadas a la alimentación de animales, concede al comprador una acción de reducción del precio y de pago de daños y perjuicios sólo en caso de lesión de más de un cuarto. Esta acción debe ejercitarse dentro de los cuarenta días siguientes a la entrega de la mercancía.

Por Ley de 10 de marzo de 1937, se extendió ese beneficio a las ventas de semillas y plantas.

Las Leyes del 29 de junio de 1935, artículo 9, y del 9 de enero de 1936, artículo 4o., instituyeron a título temporal - una rescisión de las ventas de establecimientos de comercios, -- por causa de lesión, cuando el precio de los elementos incorpóreos (clientela) sobrepasa en más de treinta y tres por ciento - el valor real de los mismos al ser vendidos. En este caso la sancción es la reducción en provecho únicamente del comprador, la -- cual procederá siempre que el comprador no haya pagado el precio, pues de lo contrario, aun sufriendo la lesión, no se beneficia - de la protección de la ley.

La Ley de 8 de agosto de 1935, en materia de mutuo con interés establece que, en principio, el interés es libremente fijado; pero si es superior a la mitad del tipo medio practicado - en las mismas condiciones, por los mutuantes de buena fe en las operaciones de crédito que implican los mismos riesgos, procede la reducción del interés.

En los contratos de asistencia marítima, la ley de 29 de abril de 1916 (extendida a las aeronaves por el artículo 57 - de la ley de 31 de mayo de 1924), prevé la nulidad del negocio - cuando la remuneración estipulada es absolutamente desproporcionada al servicio prestado.

En su obra "Derecho Civil", G. Marty⁽⁴²⁾ hace mención a una jurisprudencia que consagra en provecho de los tribunales, la

[42] MARTY, G. Op. cit., págs. 135 y 136.

facultad de controlar la remuneración estipulada por los mandatarios cuando, dejando de ser gratuito el mandato se convierte en remunerado (Perrin, tesis, Paría, 1905; Le Fur, tesis, Rennes, - 1934; Jane Pean, tesis, Rennes, 1936; Lamarca, tesis, Dijón, --- 1936).

5.- LA LESION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El artículo 1293 del Código Civil Español vigente, establece: "Ningún contrato se rescindiré por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del artículo 1291". Los números a que se refiere este artículo del diverso 1291, dicen: - "Son rescindibles: 1º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieren sido objeto de aquellos. 2º Los celebrados en representación de los ausentes, - siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el numeral anterior".

Sin embargo, el propio código autoriza en otros tres casos la rescisión por causa de lesión: En las particiones hereditarias (art. 1074), en la división de cosas comunes (art. 406) y en la disolución de las sociedades (art. 1708); siempre que la lesión sea en más de la cuarta parte atendiendo el valor de las cosas cuando fueren adjudicadas.

6.- LA LESIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO.

Con fecha 20 de octubre de 1864, el Presidente de la República de Argentina y su ministro de Instrucción Pública, designaron al Doctor en Derecho Dalmacio Vélez Sársfiel para redactar el Proyecto de Código Civil de ese país. En junio de 1865 el Doctor Vélez entrega el primer libro de su Proyecto y en agosto de 1869 el último. Tras el estudio de este trabajo, por ley número 340, de 29 de septiembre de 1869 el Congreso Nacional convier- te el Proyecto en el Código Civil de Argentina, que entró en vigor desde el 1º de enero de 1871.

Ahora bien, respecto a la lesión, el Código Civil Argen- tino no la acepta como causa de rescisión o revisión de los con- tratos, por lo menos desde el punto de vista objetivo, es decir, por desequilibrio entre las prestaciones aun cuando esa despropor- ción exceda del cincuenta por ciento, como se desprende del - comentario que del artículo 943⁽⁴³⁾ del Código Argentino hace su redactor y que a la letra dice:

"En casi todos los códigos y escritos de derecho, se - ve asentado que la lesión enorme o enormísima, vicia los actos - jurídicos. La mayoría de los códigos y autores no generalizan la - doctrina como debiera ser, sino que la aplican sólo al contrato -

(43) El artículo 943 del código citado establece: "Si la fuerza hecha por un tercero, fue ignorada por la parte que se perjudica con la nul- - dad del acto, el tercero será el único responsable de todas las - pérdidas e intereses".

de compraventa. Para sostener nosotros que la lesión enorme y --
 enormísima no deben viciar los actos, y abstenernos por lo tanto
 de proyectar disposiciones sobre la materia, bastaría comparar -
 las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas re-
 sultaría que no han tenido un principio uniforme al establecer -
 esta teoría. (...) Finalmente, dejaríamos de ser responsables de
 nuestras actuaciones, si la ley nos permitiera enmendar todos --
 nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimien-
 to libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solem-
 nidades requeridas por las leyes debe hacer irrevocables los con-
 tratos". (44)

No obstante el comentario del codificador que hemos --
 transcrito, los juristas argentinos consideran, con acierto, que
 tal nota carece de fuerza legislativa, y la regla de que el con-
 trato es ley para las partes (establecida en el artículo 1197 --
 del Código Argentino), funciona sólo ante la existencia de un --
 contrato válido y plenamente eficaz, situación que precisamente
 se afecta cuando media lesión.

Así, gran parte de la doctrina y jurisprudencia argen-
 tina han considerado que la legislación de su país, si bien no -
 acepta la lesión objetiva sí da cabida a la lesión subjetiva ---

(44) Comentario del Doctor Dalmacio Vélez Sársfield al artículo 943 del Código Civil Argentino. Código Civil de la República Argentina. Madrid. - Instituto de Cultura Hispánica. Edit. Dr. José María Mustapich. - 1960, págs. 243 y 244.

(cuando existe desproporción considerable entre las prestaciones derivadas del estado de necesidad de la parte que la ha sufrido).

Estos razonamientos encuentran fundamento en el artículo 953 del código en comento, que declara nulos los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres. Por ello, si una persona obtiene una ventaja desproporcionada en un contrato, aprovechándose del estado de necesidad de la otra, indudablemente que obra en contra de las buenas costumbres restando valor jurídico al acto. Por otro lado, el Código Civil Argentino, no consagra expresamente como causa de rescisión de contratos a la lesión; pero tampoco la prohíbe.

Asimismo, se aduce en favor de la aplicación de la teoría de la lesión, el principio que establece como esencia de los contratos bilaterales la existencia de equivalencia entre las prestaciones (así lo aceptan los artículos 1201, 1323, 1345, --- 1418 y 1650 de la legislación civil argentina). Por tanto, si la falta de equivalencia resulta de un aprovechamiento que la parte beneficiada hace de la necesidad de la otra, esto coloca al negocio jurídico al margen de la moral y de las buenas costumbres -- (art. 953 del Código Civil Argentino).

La jurisprudencia argentina, tiende a admitir la lesión subjetiva. En este sentido, cabe mencionar un fallo de la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital Federal, en la que se estableció que "una cesión de derechos hereditarios por unos seten

ta mil pesos en total, teniendo los bienes en juego un valor de dos millones de pesos, debía ser anulada en razón de la desproporción enorme de las prestaciones y porque los cedentes eran -- gente paisana y de escasa ilustración (Caso "Varela", citado por Alberto G. Spota en el "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", T. II, pág. 345)".⁽⁴⁵⁾

El proyecto de reforma de 1936 insertó en el Título -- "De los actos jurídicos" el artículo 156, que dice: "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperience ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas".⁽⁴⁶⁾ No obstante, este proyecto no llegó a aprobarse.

(45) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XVIII. s.e. Bibliográfica Argentina OMEBA. Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 231.

(46) *Ibidem.*, pág. 232.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LESION Y LA CONVENIENCIA DE ANEXAR AL ESTADO DE NECESIDAD.

Recordando los conceptos de la lesión que apuntamos en el cuerpo del presente trabajo y las doctrinas que sobre esta institución han surgido, en el sentido de considerarla como vicio objetivo del contrato y subjetivo de la voluntad, deducimos que la lesión la podemos conceptuar, en cuanto a sus elementos, como un vicio mixto del consentimiento constante, como dijimos anteriormente, de un elemento objetivo y otro subjetivo, y ambos unidos por un nexo de causalidad.

El elemento objetivo, tal y como también ya lo hemos puntualizado, consiste en la desproporción entre las prestaciones que se deben los contratantes. El artículo 17 del código que analizamos, se refiere a este elemento al establecer que habrá lesión cuando una de las partes obtenga "un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".

Del texto legislativo se entiende que la desproporción entre las prestaciones, para ser causa de lesión, debe ser de -- tal magnitud que pueda destruir el equilibrio del propio contrato, provocando que una de las partes obtenga menos de lo que da.

Ahora bien, debemos considerar que uno de los móviles que impulsan al sujeto a contratar, es buscar la mayor ventaja - o eludir el menor perjuicio con la celebración del acto, siguiendo un criterio netamente individualista. Frente a este impulso - egoísta -por así llamarlo-, se encuentra el principio de justicia que, traducida al ámbito contractual significa que "cada una de las partes que intervienen en una relación debe encontrarse - respecto de la otra en una situación de paridad, de manera que -- ninguna haya dado ni recibido de más ni de menos (Del Vecchio -- "La Justicia", págs. 29 a 43, tr. española, cit. por Luis de Gasperi, en su obra "Tratado de Derecho Civil)". (47)

Así las cosas, el juzgador para apreciar que en el caso concreto una de las partes ha sufrido lesión, fundándose en - el elemento objetivo, tendrá que conciliar dos factores antagónicos que envuelven la relación contractual: la obtención de un -- provecho individual y el logro de un equilibrio contractual que armonice los principios de justicia y equidad, a fin de obtener un parámetro, que en el caso a estudio le ayude a determinar si hubo o no una evidente desproporción entre las prestaciones a --

(47) GASPERI, Luis de. *Tratado de Derecho Civil. "Obligaciones en General"*. - T. II. TEA. Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 24.

las que las partes se obligaron. Para ello, es necesario que la víctima de la lesión aporte las pruebas que pongan de manifiesto la existencia de la desproporción, como sería el avalúo de peritos, la cotización en el mercado de los valores objeto del contrato, etcétera, y por supuesto, pero en segundo término, la intervención o presencia del elemento subjetivo.

El elemento subjetivo de la figura que estudiamos se encuentra constituido por la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes que, como también lo hemos dejado asentado en el cuerpo del presente estudio, consiste en un aspecto subjetivo del individuo que lo orilla a realizar un acto o negocio jurídico en forma desventajosa, originada por la exteriorización de la voluntad de manera viciada. A continuación explicaremos en qué consiste cada una de las hipótesis a las que alude este elemento.

a) **Suma ignorancia.**- La ignorancia que se toma en cuenta para anular un contrato por lesión, no es la que se refiere al desconocimiento por parte de la víctima de ciertos hechos que de haberlos conocido no habría contratado, o lo habría hecho bajo una situación diferente. Creemos que cuando el legislador se refiere a la "suma ignorancia", lo hace tomando en cuenta la situación de algunos contratantes que no conocen el idioma español, por ejemplo los indígenas, o que no saben leer o escribir, o bien, que no tienen los conocimientos mínimos necesarios para contratar en un plano de igualdad jurídica; esto es, lo que to-

ma en cuenta el legislador para determinar si hubo o no ignorancia es la situación cultural, técnica o profesional del lesionado, conforme se desprende de la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, y del comentario que del artículo 18 (actual 17) del mismo código hacen sus redactores, cuando mencionan que la intención de incluir a la lesión dentro del sistema normativo obedece a la necesidad de defender a las clases débiles e ignorantes en sus relaciones con los fuertes e ilustrados.

b) Notoria inexperiencia.- Se considera inexperiencia la situación de una persona que aun teniendo los conocimientos necesarios para contratar, desconoce las prácticas, usos, condiciones o requisitos que en lo particular deben revestir los actos que celebra y que lo hacen vulnerable al abuso de su contraparte.

c) Extrema miseria.- Por ella debemos entender la condición de pobreza o penuria económica en la que se encuentra una persona y que la hacen susceptible de la explotación o abuso de su contraparte al contratar.

Por otra parte, refiriéndonos a los calificativos de "suma", "notoria" y "extrema", con los que el legislador gradúa a la ignorancia, a la inexperiencia y a la miseria respectivamente, cabe decir que los mismos obedecen más que a un capricho, a la preocupación de los redactores del código de prevenir que ---

cualquier persona sin más que alegar encontrarse en alguna de -- las situaciones anotadas, pudiera solicitar y lograr la nulidad de un acto; por ello es que se sirven de los calificativos anotados para que el juez (quien en última instancia decide si hubo o no lesión), al momento de valorar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en la norma, fuera particularmente cuidadoso y sólo decretara la existencia de la lesión en los casos en que efectivamente el contratante ha consentido en condiciones indudablemente desventajosas y producidas por alguna de las tres - hipótesis que contempla el artículo 17 del Código Civil.

Es importante señalar aquí que, no obstante que la tendencia de los redactores del multicitado artículo 17, fue la de proteger a la clase desvalida e ignorante en sus relaciones con los fuertes e ilustrados, lo cierto es que olvidaron incluir entre los supuestos que pueden constituir el elemento subjetivo de este vicio al estado de necesidad.

En efecto, hay ocasiones en que una persona sin ser ignorante, inexperta o pobre, sufre lesión al contratar producida por un estado de necesidad, que permitirá que otro, aprovechándose de esta situación, obtenga un lucro desproporcionado. Pongamos un ejemplo, de los muchos que podrían presentarse, para ilustrar la injusticia del olvido del legislador: Un matrimonio formado por un ingeniero y una enfermera, se encuentra de vacaciones en un poblado de Chiapas alejado de los grandes centros hospitalarios, cuando el esposo sufre un ataque de apendicitis aguda --

que requiere su inmediata internación en la única clínica del lugar, para ser intervenido quirúrgicamente. El médico, dueño de la clínica, pide a la esposa por los gastos de operación, la cantidad de treinta millones de pesos, cantidad que ella considera excesiva -y así se lo dice al médico-, considerando que su clínica no es de lujo y que una operación de apéndice, en cualquier otro lugar, no cuesta arriba de cinco millones de pesos; sin embargo, el doctor no cede ante sus argumentos y le repite que en su clínica esa operación cuesta treinta millones, y que si no le parece puede buscar otro lugar que sea más barato, pero que recuerde que el estado de salud de su esposo es delicado y que por el rumbo no hay otro sitio donde pueda practicarse la operación. La mujer de nuestro ejemplo no es pobre, no es ignorante y mucho menos inexperta sobre la materia del negocio, pero ante el peligro de que su esposo pueda perder la vida si no se le opera inmediatamente, se ve en la necesidad de aceptar pagar la cantidad que se le pide por la intervención quirúrgica.

En los casos como en los del ejemplo, el contrato ha sido celebrado bajo el imperio de las circunstancias graves en que una de las partes se ha encontrado, lo que se traduce en la falta de libertad del contratante para sustraerse a las condiciones del acto y, en consecuencia, el consentimiento ha sido viciado.

Pero a pesar de que es indudable la existencia de lesión cuando alguna persona contrata impulsada por su estado de

necesidad, la cual podríamos calificar de extrema, algunos jueces por su exceso de culto a la letra de la ley, niegan a la víctima -en estos supuestos- el derecho a percibir la protección establecida en el artículo 17 del Código Civil, por no estar contemplado expresamente en su texto el estado de necesidad como causa de lesión. Ejemplo de ello es la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito titulada: "LESION EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGIA A OTROS SUPUESTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)", en la que la autoridad establece que el precepto legal (que es igual al artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal) restringe su radio de acción a las tres hipótesis que menciona, y que por lo tanto no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos (Ver en el anexo de jurisprudencia la tesis citada, pág. 127).

Por esta razón insistimos en la inclusión literal dentro del artículo 17, de la hipótesis a la que estamos haciendo referencia como causa de lesión, a fin de evitar que por el celo de algunos jueces de aplicar rigurosamente la ley, se llegue a los extremos de privar de protección a todas aquellas personas -- que por necesidad contratan en términos desfavorables.

Hemos mencionado que, además de los elementos objetivo y subjetivo, debe existir un nexo causal. El nexo causal es el vínculo que une al hecho de la explotación con la ventaja obtenida, de tal manera que sólo habrá lesión cuando la desproporción

entre las prestaciones es el producto del deseo o intención de uno de los contratantes de obtener un lucro excesivo al aprovecharse de la ignorancia, inexperiencia o necesidad de su contraparte.

2.- DERECHO OPCIONAL DE LA VICTIMA DE LA LESION: NULIDAD O REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION.

La ley concede al perjudicado de la lesión el derecho opcional de escoger entre la nulidad del acto, o la reducción -- equitativa de su obligación; además del pago de los correspondientes daños y perjuicios.

a) Derecho a pedir la nulidad del contrato.

El texto original del artículo 17 del Código Civil, de claraba que la lesión engendraba a favor del perjudicado el derecho a pedir la rescisión del contrato. Esta disposición contradecía lo establecido en el artículo 2228 (aún vigente) del mismo ordenamiento, que consideraba a la lesión como causa de nulidad, razón por la que el legislador, con el propósito de dar congruencia al sistema del Código Civil, por reforma de 27 de diciembre de 1983, cambia la palabra rescisión por la de nulidad, desapareciendo así el antagonismo entre los numerales 17 y 2228 del código.

Ahora bien, el artículo que comentamos sólo establece que un acto lesivo puede ser anulado, sin especificar qué clase de nulidad es la que le corresponde: absoluta o relativa. La respuesta la encontramos en el artículo 2228 que dice: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo". Por tanto, de acuerdo con el precepto transcrito, la nulidad que corresponde a un acto lesivo es la nulidad relativa; sin embargo, aun en el caso de que la ley no señalara qué tipo de nulidad es la que produce la lesión, del análisis de las características de ambas nulidades (absoluta y relativa) llegaríamos a la misma conclusión, como en seguida se demostrará.

Nuestro Código Civil vigente, en el Título Sexto, del Libro Cuarto, al hablar sobre la inexistencia y nulidad de las obligaciones establece en su artículo 2226 las características o requisitos que debe reunir la nulidad absoluta y que son: a) La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, es decir, a veces el acto sancionado con nulidad absoluta no puede producir efecto alguno; b) Puede hacerla valer cualquier interesado; c) Es inconvalidable y, d) Es imprescriptible.

Por su parte, el artículo 2227 del mismo código, al referirse a la nulidad relativa, dispone que ésta se presenta cuando no se reúnen todos los caracteres enumerados para la nulidad

absoluta y además, siempre permite que el acto produzca provisio-
nalmente sus efectos. En consecuencia, para que un acto sea anu-
lable (sujeto a nulidad relativa) basta con que presente cual-
quiera de estas características: a) Que sólo pueda hacer valer -
la nulidad la persona a cuyo favor se establece; b) Que sea con-
validable y c) Que sea prescriptible.

En estos términos, y regresando al texto de nuestro ar-
tículo 17 del Código Civil, encontramos que el mismo establece -
que "El derecho concedido en este artículo (nulidad o reducción
equitativa de la obligación) dura un año", lo que significa que
este derecho es prescriptible; asimismo, al otorgarse a la vícti-
ma de la lesión el derecho a la reducción equitativa de su obli-
gación, se está considerando la posibilidad de que ésta pueda --
convalidar el acto una vez que logre la proporción entre las ---
prestaciones suministradas, y por último, el artículo 2230 al se-
ñalar que: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, le-
sión o incapacidad sólo puede invocarse por el ha sufrido esos -
vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es -
el incapaz", está imprimiendo a la lesión una característica más
(precisamente la referente a que sólo puede hacer valer la nuli-
dad la persona a cuyo favor se establece), para sancionarla con
la nulidad relativa.

Nosotros estamos de acuerdo en que al contrato lesivo
se le sancione con la nulidad relativa porque:

- 1) Permite que quien ha contratado debido a su ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, en condiciones desfavorables, pueda anular el negocio que en circunstancias normales no habría celebrado.
- 2) Permite al perjudicado convalidar el acto cuando le fuere imposible optar por la nulidad (vgr. cuando por pérdida de la cosa materia del contrato las partes no pudieran, por motivo de la nulidad, restituirse las prestaciones que mutuamente se han suministrado), en cuyo caso el perjudicado dejaría subsistente el negocio jurídico una vez que subsanara su lesión, esto es, una vez que su obligación fuere proporcional a la de su contraparte.
- 3) Al ser prescriptible la acción de nulidad por lesión, permite que tanto el perjudicado por el vicio, la parte beneficiada, los terceros a quienes afecte el negocio, y en un momento dado, la sociedad, sepan a qué atenerse, puesto que una vez que transcurra el plazo señalado para que prescriba el derecho a anular el contrato, desaparecerá la incertidumbre sobre la validez o no validez del acto jurídico.

Finalmente, compartiendo la opinión del profesor Rafael Rojina Villegas⁽⁴⁸⁾, consideramos que hay un caso en el que es posible sancionar a la lesión con la nulidad absoluta, y es cuando por el ejercicio de la acción penal se tipifique el delito de

[48] ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.*, págs. 125 y 126.

fraude al que se refiere el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal que dice: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior (por fraude genérico), se impondrán: (...) VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". En este caso, es indudable que una vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de nulidad relativa, sino que -- por el carácter delictivo del hecho, la nulidad deberá ser absoluta para que la acción civil sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. Lo anterior tiene como propósito el evitar que por la convalidación o por la prescripción, pueda convertirse en lícito un acto que de acuerdo con la ley penal constituye un delito.

b) Derecho a pedir la reducción equitativa de la obligación.

Como hemos señalado, el Código Civil para el Distrito Federal, otorga también al perjudicado por la lesión el derecho a elegir por la reducción equitativa de su obligación. Mencionamos que éste es un derecho opcional, porque una vez que se ejercite la acción de nulidad, se excluye el ejercicio de la acción aestimatoria (reducción de las obligaciones), al ser ambas contradictorias entre sí, por lo que no pueden hacerse valer en una misma demanda.

El Doctor Raúl Ortiz Urquidí⁽⁴⁹⁾ al referirse al derecho de la parte lesionada a elegir por la reducción equitativa - de su obligación, comenta que su inclusión en el artículo 17 de la legislación civil se hizo con el fin de armonizar el precepto con lo dispuesto en los artículos 2239 y 2241 del Código Civil -- del Distrito Federal, que respectivamente establecen: "la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo -- que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado" y "mientras que uno de los contratantes no cumpla -- con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el -- otro a que cumpla con su parte". En estos casos, si no se otorga ra al lesionado el derecho a pedir la reducción de su obligación y tuvieran que restituirse las partes lo que mutuamente se han - entregado -como consecuencia de la acción de nulidad- en el supuesto de que las cosas materia del contrato hubieren perecido, - la acción de nulidad sería nugatoria, situación que puede evitar se con el ejercicio de la acción aestimatoria.

c) Pago de los daños y perjuicios.

El derecho de la víctima de la lesión para exigir el - pago de los correspondientes daños y perjuicios es independiente a que opte por la nulidad o la reducción equitativa de su obliga

(49) ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. cit.*, págs. 413 y 414.

ción, al no contraponerse con el ejercicio de cualquiera de los otros dos, ya que su procedencia deriva de la conducta ilícita - de su contraparte de obtener un lucro basado en la explotación - de su condición de ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad.

Por último, resta señalar que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción. En efecto, "la nulidad como excepción descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción". (Jurisprudencia 247 (Sexta Epoca) pág. 781, Volumen Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975, anterior --- Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 239, pág. 744. En la Actualización I Civil, tesis 1630, pág. 814).

Lo anterior trae como consecuencia que la nulidad derivada de lesión puede también oponerse como excepción, lo que no impide que las partes se restituyan lo que mutuamente han recibido. En este sentido se pronuncia la tesis de jurisprudencia titulada "LESION COMO CAUSA DE NULIDAD", visible en la página 263, - del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXII, Volumen Civil. (Ver en el anexo de jurisprudencia la tesis citada, pág. 129).

3.- DURACION DEL DERECHO CONCEDIDO A LA VICTIMA DE LA LESION: -- FORMA DE COMPUTARSE.

El comentado artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, en su parte final dice que: "El derecho concedido en este artículo dura un año"; sin embargo, no menciona a partir de qué momento comienza a computarse ese año".

Si tomamos en cuenta que la comisión redactora de nuestro código de 1928 se inspiró para reglamentar a la lesión, no en el Código Ruso "sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138",⁽⁵⁰⁾ debemos considerar lo que estas legislaciones argumentan sobre el punto en cuestión.

Así el Código Suizo en su artículo 21, parte final, establece que el término de un año concedido para rescindir el contrato "empieza a contarse desde la conclusión del contrato". Por su parte, el Código Civil Alemán, en su artículo 138, no establece a partir de qué momento debe impugnarse un acto lesivo. Afortunadamente, encontramos una referencia de lo que la doctrina alemana estima sobre el particular, en la obra de Ernesto Gutiérrez y González, cuando cita al tratadista germano Von Tuhr, --- quien en su libro "Tratado de las Obligaciones", Tomo I, especifica que: "...el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino -

[50] GARCIA TELLEZ, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 58.

desde aquel en que se celebra el contrato". (51)

Por lo expuesto, resulta acertado considerar que el --plazo de un año a que se refiere el artículo 17 en comento, debe comenzar a computarse a partir del momento en que el acto se perfecciona ("se concluye" en el Código Suizo, o "se celebra" en la doctrina alemana), y no desde el día en que se tiene conocimiento del vicio como sucede en los casos de error (art. 2236 del --C.C.), o una vez que el vicio cese como ocurre con la violencia (art. 2237 del C.C.).

El anterior razonamiento tiene como fundamento el hecho de que sólo a partir del momento en que un contrato se perfecciona, es decir, desde que las partes (oferente y aceptante) se ponen de acuerdo sobre los términos del negocio, existe el acto jurídico comenzando a surtir sus efectos, y es entonces, ---cuando válidamente podemos decir que una persona ha sido lesionada por su contraparte al contratar en condiciones evidentemente desfavorables.

A mayor abundamiento podemos mencionar que, en caso de que se atendiera para computar el plazo de un año, el momento en que se conoce el vicio, existiría la inseguridad de saber durante cuánto tiempo el contrato puede ser susceptible de ser anulado, puesto que el perjudicado podría tardar años en conocer que

(51) GUTIERREZ Y GONZALEZ, *Ernesto. Op. cit.*, págs. 327 y 328.

fue lesionado y, en consecuencia, el plazo para ejercitar sus derechos correría a partir de la fecha en que tuviera ese conocimiento. Además, el empleo de este método podría dar lugar a la conducta mañosa de alguna de las víctimas que, pretendiendo evitar que su acción caduque, alegara que acaba de percatarse de la existencia del vicio.

El sistema que opta, y que aquí sostenemos, por computar el plazo de un año a partir del momento en que el acto se perfecciona, ofrece mayor seguridad al contratar, ya que presenta un momento cierto para comenzar a contar el año en que válidamente puede ejercitarse -por el perjudicado- el derecho concedido en la ley; asimismo, permite presumir que si ha transcurrido un año contado desde que el acto lesivo se perfeccionó, y no se ha reclamado su nulidad, se sobreentiende que el mismo ha sido confirmado tácitamente.

Por último, resta determinar cuándo debe presentarse el desequilibrio entre las prestaciones para considerar que un contrato es lesivo.

Podemos afirmar que sólo existe lesión cuando el desequilibrio de las prestaciones es contemporáneo a la celebración del contrato, dicho de otra manera, existe desde el momento en que éste se concierta. Por lo tanto, la desigualdad debe apreciarse desde el momento en que el acto se celebra.

De lo expuesto resulta que los desajustes de valores - posteriores a la celebración, no deben tomarse en cuenta para -- apreciar la lesión. Así, por ejemplo, si una casa vale en el momento de la venta cincuenta millones de pesos y más tarde, por - la apertura de un eje vial, cuadruplica su valor, no se admitirá pretender anular el contrato de venta por lesión. Del mismo modo un contrato de tracto sucesivo que fue equilibrado al momento de celebrarse, podría desajustarse por el cambio de la situación -- económica del lugar en que deba cumplirse; pero ello no da lugar a la nulidad del acto por lesión. No obstante en este último caso, podría invocarse a favor de la parte a quien se le ha vuelto más onerosa su prestación lo referente a la teoría de la imprevisión, la cual explicamos en el capítulo primero de este trabajo.

En el caso de las obligaciones condicionales, el equilibrio se contempla cuando el contrato se celebra y no cuando se cumple la condición, en razón del efecto retroactivo de esta modalidad (art. 1941 del C.C.).

Tratándose de contratos preparatorios o promesa de contrato se atenderá, para determinar la equivalencia de las prestaciones al momento en el cual va a concertarse el contrato definitivo.

JURISPRUDENCIA

(ANEXO)

"COMPRAVENTA. LESION POR IGNORANCIA, INEXPERIENCIA O MISERIA, DE BE PROBARLA EL QUE LA INVOKA (NUEVO LEON).- De acuerdo con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba corre en primer término para el actor, y sólo que este -- pruebe, pasa a cargo del reo; en estas condiciones fue al demandante que invocó la lesión al que le tocó demostrar los extremos del artículo 17 del Código Civil, o sea, que se había explotado la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la compradora y sólo que esta hubiera acreditado estos elementos de la lesión, habría estado obligado el reo a la contra prueba de la inexistencia de los mismos".
A.D. 9770/1966. María Concepción Olguín Olguín. Julio 3 de 1968.- Unanimidad cuatro votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.
(Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II. Civil, Tesis 1748. pag. 912).

"COMPRAVENTA. LESION POR IGNORANCIA, INEXPERIENCIA O MISERIA. -- VENTA POSTERIOR A MENOR PRECIO DE PARTE DEL MISMO INMUEBLE NO LA ACREDITA.- El hecho de que el avalúo practicado en unos terrenos, arrojen un precio más bajo que el concertado entre las partes en una compraventa, no es suficiente por sí sólo para tener por -- acreditada la lesión, puesto que no demuestra los elementos subjetivos requeridos por el artículo 17 del Código Civil".
A.D. 9770/1966. María Concepción Olguín Olguín. Julio 3 de 1968. Unanimidad cuatro votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.
(Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II. Civil, Tesis 1749. pag. 912).

"LESION. EL SOLO HECHO DE QUE EL PRECIO PACTADO EN UNA COMPRAVENTA HAYA SIDO EN DOLARES NO LO ACREDITA.- Si en un contrato de -- compraventa se pacta el precio del bien objeto del contrato en dólares y no en pesos mexicanos, se corre el riesgo de que exista una devaluación del peso mexicano en relación con el dólar, -- sin embargo dado que dicho riesgo es conocido por las partes desde el momento mismo en que se contrata y se estipula el precio -- en moneda extranjera, debe considerarse que el sólo hecho de que dicha devaluación se presente, no basta para acreditar la existencia de lesión en el contrato".
A.D. 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de -- 1987. 5 Votos. Ponente: Mariano Azuela Huitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.
(Informe 1987, Volumen Civil, Tomo II, pag. 278).

"LESION. ANULACION DE UN CONTRATO POR. (LEGISLACION DE COAHUILA).

En el caso de anulación de un contrato por lesión no se está en presencia de un incumplimiento de obligaciones. La lesión civil a que se refiere el artículo 17 del Código Civil si bien constituye un acto ilícito, es similar al error, al dolo, a la violencia o la incapacidad de uno de los contratantes, que vician el consentimiento en cualquier acto jurídico al momento mismo de su celebración y, por ende, afectan de nulidad relativa al contrato (artículo 2124 del citado código). La ilicitud del acto contractual es distinta a la de los extracontractuales del delito o del cuasi delito a que se contraen los artículos 1807 y 1831. La nulidad declarada opera retroactivamente y por virtud de ella deben restituirse las partes las cosas que recíprocamente se hubieren dado, y cuando por sus propios actos el acreedor hace imposible la restitución, no puede imputarle al deudor la transformación en daños o perjuicios ni en equivalente, por lo que el derecho a la restitución se ha extinguido y no da nacimiento a una acción de daños y perjuicios".

A.D. 2036/57. Ma. de la Luz Flores Vda. de López. 23 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

(Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XIII. -- Volumen Civil, pág. 247).

"LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA (LEGISLACION DE MICHOACAN).-

El error sufrido en cuanto a la extensión de un terreno vendido no es lesión, por que no hay suma ignorancia, ni extrema miseria, ni ninguno de los requisitos que se exigen para la existencia de la lesión. Por otra parte, en el Código Civil vigente, se suprimió la acción de nulidad por la lesión objetiva, que circunscrita al contrato de compraventa, contenía el código anterior, ya derogado, para ser sustituido por la lesión extensiva a todos los contratos, motivada por causas tanto objetivas como subjetivas, según fácilmente se aprecia de la letra del artículo 14 concordante con los artículos 2084 y 2086 que se refiere a la lesión, como causa de nulidad relativa, nulidad que sólo puede hacer valer el que se ha perjudicado por la lesión, y ello, dentro de los plazos establecidos al respecto -- que por ser extensiva la lesión a todos los contratos, no puede ser otro que el de un año, fijado todo aquel que haya celebrado un contrato leonino o haya contraído obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que recibió; sin que obste que tal término de prescripción, para su ejercicio, rige tanto para la acción de nulidad, como para la rescisión por causa de lesión, por que la interpretación jurídica de la ley y la doctrina, llevan a admitir que atentos los textos legales, tanto la palabra rescisión como la de nulidad, están tomadas como sinónimo".

A.D. 2636/58. Ma. Dolores Vicentelo Hurtado. 26 de febrero de --- 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

(Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XX. Volumen Civil, pág. 156).

"LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE UN CONTRATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- El artículo 14 del Código Civil Michoacano dice: "Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciabile y dura un año"- Del texto transcrito se ve sin lugar a dudas que la lesión, como esta disposición legal lo entiende, es un vicio subjetivo objetivo, así que para que proceda la acción rescisoria a que ella se contrae deben probarse tanto el elemento objetivo: contrato leonino y obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que se da en cambio, como el elemento subjetivo: ignorancia, o inexperiencia o miseria, por cuya causa se celebró el contrato o se contrajeron las obligaciones con las características antes indicadas".

A.D. 4608/59. Ezequiel Martínez Aguilar. 27 de junio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: José López Lira. Disidente: Rafael Rojas Villegas.

(Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo LXVI. Volumen Civil, pág. 48).

"LESION EN LOS CONTRATOS.- Para la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima".

A.D. 4829/62. Luis Moreno Montes de Oca. 25 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

(Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCV. Volumen Civil, pág. 1069).

"LESION, TRATANDOSE DE UN CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES.- La circunstancia de que una persona haya sido profesora normalista, no significa que tenga conocimientos bastantes para apreciar los valores de las fincas objeto de un contrato de permuta, así como la experiencia necesaria para haber efectuado el cambio de los inmuebles, sin sufrir lesión, pues puede suceder que por su edad y condiciones mentales no haya estado debidamente capacitada para evitar ser víctima de una explotación indebida".

(Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo C. Volumen Civil, pág. 2743).

"LESION, NULIDAD POR CAUSA DE, TRATANDOSE DE ESCRITURAS OTORGADAS POR DECISION JUDICIAL.- La cosa juzgada consistente en la sentencia que ordena elevar a escritura pública una minuta de compraventa, no puede invocarse contra la nulidad intrínseca misma del acto jurídico contenido en tal escritura; de manera que si en ella existe el vicio de nulidad por causa de lesión, la propia escritura puede ser declarada nula. En otros términos, ya sea que la escritura se otorgue contractualmente o por decisión

judicial, aun pasada en autoridad de cosa juzgada el grave vicio intrínseco del consentimiento que contenga es una causa perfecta de nulidad".

(Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo C. Volumen Civil, pág. 1816).

"LESION, NULIDAD Y RESCISION POR CAUSA DE. (LEGISLACION DE SONORA.- Si bien es cierto que la legislación de 1884 establecía la acción rescisoria para los casos de lesión y el vigente establece la de nulidad, también lo es que la nulidad y la rescisión -- conducen a efectos idénticos: la extinción retroactiva del contrato. Ahora bien, si la pretensión del actor es que por causa de lesión quede sin efecto el contrato, ya sea que se aplique la ley en vigor o la derogada el efecto de dicha pretensión es el mismo, esto es, que se extingue el contrato celebrado, por lo que la denominación que se dé a la acción no tiene relevancia, y el juez debe tomar en cuenta dicha acción de acuerdo con los hechos que se le presenten, que son los que determinan su poder para -- juzgar".

(Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXV. - Volumen Civil, pág. 825).

"LESION EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN NO PUEDEN - EXTENDERSE POR ANALOGIA A OTROS SUPUESTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El artículo 14 del Código Civil de Aguascalientes determina que procede la rescisión del contrato por lesión, cuando alguno, además de obtener un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, explota de otro: A).- La suma ignorancia; B).- La notoria inexperiencia; o, C) La extrema miseria. El precepto legal restringe - su radio de acción a esas tres hipótesis, por lo que tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido a los casos concretos que regula, lo cual excluye la -- aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a contrario sensu, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a -- uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; conclusión a la que se llega tomando en cuenta además que en materia de contratos existen reglas o principios generales, tales como el relativo a que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos y el consistente en que las partes se comprometen según lo pactado, de donde se sigue que el citado numeral -- contiene una excepción a reglas generales, lo que excluye el uso del método analógico".

(Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 699/89. Jorge Humberto Robles Vela. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano).

"CONTRATOS. ELEMENTOS DE LA LESION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- De acuerdo con la doctrina sustentada por connotados tratadistas mexicanos, el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal (esencialmente igual al 15 del Código Civil de San Luis Potosí), la lesión en los contratos, por estar inspirada en los artículos 21 del Código Suizo de las Obligaciones y el 138 del Código Civil Alemán, se integra por dos elementos: a) El objetivo, consistente en que exista un grado de suma ignorancia o de extrema miseria y una desproporción entre las prestaciones; y, b) El subjetivo, el cual requiere que haya una explotación de causa-efecto entre la suma ignorancia o la extrema miseria y la desproporción de los equivalentes; sólo la conjunción de estos dos requisitos origina la lesión". (Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 197/90. Ma. Marcos Pecina Carrizalez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano).

"LESION CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA.- Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Esto es, -- que se requieren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, -- el primero consistente en la desproporción manifiesta entre lo que se da y lo que se recibe y, el segundo, en las condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una de las partes, aprovechada por la otra en su beneficio. En consecuencia, la lesión civil se traduce en el perjuicio sufrido por uno de los contratantes por la falta de equidad entre las prestaciones recíprocas cuando concurren en uno de ellos las circunstancias apuntadas y en el aprovechamiento de las mismas por el otro". (Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 431/89. Jc. Lucio Rodríguez Vda. de Castillo. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Leticia Leza Juárez. A.D. 181/90. Ma. Nunila Robles Jiménez. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Leticia Leza Juárez. A.D. 4/90. Juan Pascualli Zanella. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Leticia Leza Juárez).

"LESION EN LA COMPRAVENTA. (LEGISLACION DE CHIAPAS).- La excesiva desproporción entre el valor del inmueble y el precio recibido por él, la suma ignorancia o notoria inexperiencia del vendedor y el ánimo de explotación por parte del comprador, al celebrarse un contrato de compraventa, queda demostrado si mientras en la escritura respectiva aparece como precio de la operación una cantidad, los dictámenes periciales fijan como valor real -- del precio una suma más de veinte veces mayor; y si la finca vendida resultó más extensa, esta circunstancia sólo proporciona un dato que hace presumir como cierto que el vendedor no conocía su

propiedad, con la consecuencia de ignorar su justo precio, sin que obste la diferencia de uno o dos años entre la fecha de la venta y la de los dictámenes mencionados, pues con ello no se justifica un aumento de valor de la propiedad, en la desproporción en que resultó comprobado". (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXIII, - Volúmen Civil, pág. 1036).

"LESION COMO CAUSA DE NULIDAD. - La lesión es causa de nulidad como lo es el dolo y el error, pero al hecho de oponerse como una mera excepción, no debe atribuirse la imposibilidad de mandar restituir lo que mutuamente han recibido las partes. Por otra parte, es principio general de derecho que lo que es temporal para ejercitarse es perpetuo para excepcionarse, principio que figuraba en el Código Civil de 1884 y que si se suprimió en el Código Vigente, fue precisamente porque siendo principio fundamental y universal conocido se consideró innecesario expresarlo. Ahora bien, aun cuando los códigos citados establecen como una consecuencia de la nulidad, la restitución, no se precisa si la nulidad se declara a consecuencia de una acción reconvenzional o simplemente por una excepción, pues este tiene los mismos efectos de provocar las restituciones derivadas de la declaración de nulidad. -- Así pues, la lesión causa la nulidad y se puede oponer como excepción, con la consecuencia de la restitución de lo que se ha recibido, consecuencia que es de pleno derecho". (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXII, - Volúmen Civil, pág. 263).

"LESION CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA. - Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por tanto, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación; pero, además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte; esto es, se requiere de un elemento objetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas; debida al abuso de la ignorancia, inexperiencia o miseria, por parte de otro contratante".

(A.D. 3279/1959. Librada Ramírez Vda. de Manjarrez (hoy sucesión). Noviembre 12 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso López Aparicio).

(Jurisprudencia y Tesis Relacionadas 1974-1975. Actualización IV Civil. Tesis 1488, pág 773).

CONCLUSIONES.

- 1.- Nuestra legislación civil considera que la lesión es un vicio mixto del consentimiento, compuesto de dos elementos: -- uno subjetivo y otro objetivo, ambos unidos por un nexo de causalidad.
- 2.- El elemento subjetivo consiste en la explotación que de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de uno de los contratantes hace su contraparte; el elemento objetivo, se manifiesta en la desproporción de las prestaciones de las partes, y el nexo causal viene a ser el vínculo que une el hecho de la explotación con el lucro obtenido.
- 3.- La desigualdad entre las prestaciones debe apreciarse en el momento de la celebración del contrato, es decir, debe ser contemporánea al perfeccionamiento del contrato y no al ejercicio de la acción.
- 4.- La noción misma de la lesión es inaplicable a dos tipos de contratos: los contratos a título gratuito, pues en ellos no hay prestaciones recíprocas, y en los contratos aleatorios, en los que hay prestaciones recíprocas pero que esencialmente implican posibilidad de pérdidas o ganancias aceptadas de antemano por las dos partes.

- 6.- El contrato se encuentra formado por dos momentos: el de su perfeccionamiento (nacimiento) y el de su ejecución (cumplimiento). La lesión aparece desde que el contrato se perfecciona por lo que, a partir de este momento, debe comenzar a contarse el término de un año que la ley concede al perjudicado del vicio para ejercitar sus derechos.

- 7.- La sanción que la ley otorga a un contrato lesivo es la nulidad relativa porque, permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos mientras la nulidad no sea declarada; admite confirmación; es prescriptible, y sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor se establece.

- 8.- La ley civil establece tres derechos a favor de la víctima de la lesión: el ejercicio de la acción de nulidad, la reducción equitativa de su obligación y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

- 9.- El derecho a pedir la nulidad del contrato excluye el derecho a pedir la reducción equitativa de la obligación, puesto que al tratarse de acciones contradictorias, no pueden ejercitarse en una misma demanda. No así el derecho a exigir el pago de daños y perjuicios, el cual procederá independientemente de que se ejercite la acción de nulidad o la aestimato ria.

- 10.- El Código Civil del Distrito Federal, debe incluir como causa de lesión al estado de necesidad, como lo hacen las legislaciones civiles de Campeche, Morelos, Sonora, Tamaulipas, - Tlaxcala y Quintana Roo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Harla. México, 1980.
- 3.- BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 4.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. tr. José M. - Cajica Jr. T. II. s. e. Cárdenas. Tijuana, México, 1985.
- 5.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. - Décima edición. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 6.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Segundo Curso de Derecho Romano. Cuarta reimpresión de la Segunda edición. Pax. México, 1985.
- 7.- CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho Civil según el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. "De los Contratos". T. II. s.e. Imprenta de Díaz de León y White. México, 1985.

- 8.- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. "Derecho de las Obligaciones". T. III. Octava edición. Reus. Madrid, España, 1954.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - "Obligaciones Civiles. Contratos en General". V. III.- Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1966.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. "Parte General. -- Personas. Familia". Primer curso. Séptima edición. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 11.- GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. s.e., s. edit. México, 1932.
- 12.- GASPERI, Luis de. Tratado de Derecho Civil. "Obligaciones en General". T. II. s.e. TEA. Buenos Aires, Arg. 1964.
- 13.- GAUDEMET, Eugéne. Teoría General de las Obligaciones. tr. - Pablo Macedo. Segunda edición. Porrúa, S.A. México, -- 1984.
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena reimpresión de la quinta edición. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1984.

- 15.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Porrúa, S. A. México, 1991.
- 16.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Código Civil Comentado. T. I. Primera edición. Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- 17.- JOSSEERAND, Louis. Derecho Civil. "Contratos". T. II, V. II. tr. Santiago Cunchillos y Manterola. s.e. Bosch y Cía. Buenos Aires, Argentina. 1951.
- 18.- LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos. s.e. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. México, 1982.
- 19.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. I. Primera edición. Porrúa, S.A. México, 1987.
- 20.- MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. - Décimatercera edición. Esfinge, S.A. México, 1985.
- 21.- MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría General de las Obligaciones. s.e. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 22.- MARTY, G. Derecho Civil. "Teoría General de las Obligaciones". tr. José M. Cajica Jr. T. I. Cajica Jr. México, - 1952.

- 23.- MATEOS ALARCON, Manuel. Código Civil Comentado. T. II y III. s.e. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México, 1904.
- 24.- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. - tr. Santiago Sentís Melendo. s.e., s. edit. Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 25.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1986.
- 26.- OURLIAC, Paul y J. de Malafosse. Derecho Romano y Francés - Histórico. "Derecho de las Obligaciones". T. I. s.e. - Bosch. Barcelona, España, 1960.
- 27.- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. tr. Jose M. Cajica. T. IV. s.e. Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1946.
- 28.- POTHIER, R. J. Tratado de las Obligaciones. s.e. Heliasta, - S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. "Teoría General de las Obligaciones". T. III. Décimo cuarta edición. Porrúa, S.A. México, 1986.
- 30.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. T. I. s.e. El Nacional. México, 1943.

- 31.- SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. "De los Contratos en General" T. I. s.e., s. edit. Buenos Aires, Argentina, 1946.
- 32.- SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. -- "Obligaciones en General". T. II. Sexta edición. TEA.- Buenos Aires, Argentina, 1952.
- 33.- SANTAMARIA, J. Comentarios al Código Civil. T. II. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1958.
- 34.- TREVINO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. Segunda edición. Librería Font, S.A. Guadalajara, Jal., México, 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.- DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. s.e. J. Balleca y Cía. México, 1905.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XVIII. s.e. Bibliográfica Argentina OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1979.

- 3.- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. - s.e. SEA. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I al IV. Tercera Edición. Porrúa, S.A. México, 1989.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima novena edición. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. Tip. de J. M. Aguilar Ortiz. México, 1874.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.
- 4.- CODIGO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Porrúa, S.A. México, -- 1988.
- 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 6.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Porrúa, S.A. México, - 1988.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA. Porrúa, S.A. México, -- 1988.
- 8.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA. Porrúa, S.A. México, 1989.

- 9.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Porrúa, S.A. México, -- 1990.
- 10.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Porrúa, S.A. México, - 1985.
- 11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. Porrúa, S.A. México, --- 1989.
- 12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Porrúa, S.A. México, --- 1988.
- 13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. T. II, LIII Legislatura. México, 1988.
- 14.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. Porrúa, S.A. México, - 1989.
- 15.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO. Segunda edición. Cajica Puebla, Pue. México, 1991.
- 16.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Octava Edición Porrúa, - S.A. México, 1990.
- 17.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 18.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. Quinta edición. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 19.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Cajica. Puebla, Pue. México, 1985.
- 20.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 21.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA. Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 22.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO. Quinta edición. Porrúa, S.A. México, 1989.

- 23.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 24.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 25.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA. Porrúa, S.A. México, -- 1989.
- 26.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA. Porrúa, S.A. México, --- 1988.
- 27.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO. Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 28.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 29.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Cajica. Puebla, Pue. - México, 1989.
- 30.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Porrúa, S.A. México, - 1989.
- 31.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN. Cajica. Puebla, Pue. -- México, 1991.
- 32.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Porrúa, S.A. México, - 1988.
- 33.- CODIGO DE COMERCIO. Quincuagésima quinta edición. Porrúa, - S.A. México, 1990.
- 34.- Código Civil de la República Argentina. Madrid. Instituto de Cultura Hispánica. s.e. Edit. Dr. José María Mustapich. España, 1960.
- 35.- Código Civil Español. Segunda edición. Bosch, Casa Editoria--- rial, S.A. Barcelona, España, 1989.